

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

AGOSTO PRIMERA QUINCENA 2016

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000498 DE 2016
(Mayo 31 de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar responsable a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, en su condición de propietaria del predio ubicado en la finca El Cairo, casco urbano el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, donde se adelantaba el proyecto de vivienda de la urbanización VILLA PYME Etapa I y II, por los cargos formulados en el Auto del 31 de diciembre de 2014, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- Imponer a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, como sanción principal una multa por valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M./CTE. (\$ 172.423.161), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- La ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, deberá consignar el valor de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

Artículo 4º.- Las sanciones impuestas mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º Informar a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 6º. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 7º. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE JAMUNDI VILLA PYME con NIT. 900148630-1, o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8º.- Comunicar el contenido de la presente decisión al Municipio de Jamundi, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Artículo 9º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11º.- Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, 31 de mayo del 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original Firmado) **DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA**
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Contratista Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Freddy Arevalo Terán - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro -DAR Suroccidente
Expediente: 711-039-002-011-2011

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 02 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.768 expedida en Bolívar V, y domicilio en la Vereda El Betún, obrando como propietario del predio EL TESORO, mediante escrito No. 407352016 presentado en fecha 17/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el predio denominado EL TESORO, con matrícula inmobiliaria 380-6325, ubicado en la vereda EL BETÚN, corregimiento NARANJAL, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado. FT.0350.09
- Certificado de tradición No.380-6325
- Contrato de arrendamiento
- Fotocopia cédula del autorizado
- Fotocopia cédula del arrendador y quien autoriza
- Oficio autorizacion

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.145.768 expedida en Bolívar V, y domicilio en la Vereda El Betún, obrando como propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para, en el predio denominado EL TESORO, ubicado en la vereda EL BETÚN, corregimiento NARANJAL, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor ANTONIO MARIA ARDILA RAMIREZ, y con domicilio en el predio el Tesoro Vereda el Betún, Corregimiento de Naranjal, del Municipio de La Bolívar Valle, celular 3154343151

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-036-005-070-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 02 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor NELSON LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.547.425 expedida en Roldanillo V, y domicilio en la calle 10ª No. 9 – 31 Barrio Chiminangos del Municipio de Roldanillo V, obrando como propietario del predio LA ESPERANZA mediante escrito No. 460882016 presentado en fecha 11/07/2016, solicita el Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el predio denominado LA ESPERANZA, con matrícula inmobiliaria 380-15177, ubicado en la vereda LA AGUADA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado. FT.0350.10
- Certificado de tradición No.380-15177
- Fotocopia cédula del propietario
- Croquis de ubicación predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NELSON LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.547.425 expedida en Roldanillo V, y domicilio en la calle 10ª No. 9 – 31 Barrio Chiminangos del Municipio de Roldanillo V, obrando como propietario, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico para, en el predio denominado EL TESORO, ubicado en la vereda LA AGUADA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al seño NELSON LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.547.425 expedida en Roldanillo V, y domicilio en la calle 10ª No. 9 – 31 Barrio Chiminangos del Municipio de Roldanillo V, celular 3128338955

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0781-036-005-070-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 03 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora LILIANA CHOACHI SASTOQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.703.124 expedida en Roldanillo V, y domicilio en la Calle 10ª No.9 – 31, barrio Chiminangos Municipio de Roldanillo, obrando como propietaria del predio EL DANUBIO, mediante escrito No. 460932016 presentado en fecha 11/07/2016, solicita el Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el predio denominado EL DANUBIO, con matrícula inmobiliaria 380-46574, ubicado en la Vereda LA AGUADA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado. FT.0350.10
- Certificado de tradición No.380-46574
- Fotocopia cédula propietaria.
- Croquis de la ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LILIANA CHOACHI SASTOQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.703.124 expedida en Roldanillo V, y domicilio en la Calle 10ª No.9 – 31, barrio Chiminangos Municipio de Roldanillo, obrando como propietaria, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para en el predio denominado EL DANUBIO, ubicado en la Vereda LA AGUADA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto A la señora LILIANA CHOACHI SASTOQUE, con domicilio en la Calle 10ª No.9 – 31, barrio Chiminangos, Celular :3158002246, Municipio de Roldanillo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-036-005-074-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 03 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora ANA ISABEL RIVERA DE CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.216 expedida en Bolívar V, y domicilio en la Carrera 6 B No.15 – 63, barrio los Pinos Municipio de Roldanillo, obrando como propietaria del predio LA RADA, mediante escrito No. 497572016 presentado en fecha 25/07/2016, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el predio denominado LA RADA, con matrícula inmobiliaria 380-18443, ubicado en el Corregimiento LA TULIA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado. FT.0350.09
- Oficio autorizando a los señores: Dagoberto y Norberto
- Fotocopia cédula propietaria y autorizados.
- Certificado de tradición No.380-18443

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANA ISABEL RIVERA DE CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.197.216 expedida en Bolívar V, y domicilio en la Carrera 6 B No.15 – 63, barrio los Pinos Municipio de Roldanillo, obrando como propietaria, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I, para en el predio denominado LA RADA, ubicado en el Corregimiento LA TULIA, jurisdicción del Municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de La Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto A la señora ANA ISABEL RIVERA DE CLAVIJO, con domicilio en la Carrera 6 B No.15 – 63, barrio los Pinos Municipio de Roldanillo, Celular :3113370318, Municipio de Roldanillo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-004-002-078-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782

(29 de Febrero de 2016)

“QUE MODIFICA EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO QUINTO, DE LA RESOLUCION 0780 No. 084 DEL 19 DE MARZO DE 2015, POR LA CUAL SE CONCEDIO UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR JOSE NOEL ACOSTA VILLADA EN EL PREDIO EL RECREO, VEREDA MATEGUADUA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y .

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que mediante resolución 0780 No.084 de fecha 19 de Marzo de 2016, se le concedió UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR JOSE NOEL ACOSTA VILLADA-EN EL PREDIO EL RECREO, VEREDA MATEGUADUA. MUNICIPIO DE ROLDANILLO.

Que por ser aprovechamiento domestico no se autorizó la movilización; pero que la madera que se va a utilizar, en el mejoramiento de la casa hogar; y se necesita transportarla a una Empresa de Transformación de Productos Forestales.

Que, para su transporte, se requiere modificar el inciso Quinto de Artículo Tercero (3), de la resolución 0780 No.084 de fecha 19 de marzo de 2015.

Que de fecha 12 de Febrero de 2016, se practicó una visita al predio el recreo.

Que de fecha 12 de febrero el Coordinador de la Cuenca RUT PESCADOR, emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

Descripción de la situación: se realizó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0780- No.- 084 del 19 de marzo de 2015, mediante la cual se otorgó inicialmente el derecho ambiental, verificando que el aprovechamiento se cumple dentro de los términos otorgados en la resolución de prórroga, y que cumplió con las obligaciones impuestas en cuanto al número de árboles autorizados y uso del producto aprovechado; igualmente en la visita se pudo constatar que la madera aprovechada se encuentra acopiada en la vivienda lista para ser llevada al centro de transformación de productos forestales, y hacerles los arreglos necesarios como cepillado y darles la dimensión requerida de acuerdo a las necesidades de la construcción de la vivienda. Allí se pudieron observar los siguientes productos: Columnas, bloques, Teleras, Cuarterones, Viguetas y Tabla

RECOMENDACIONES: En consideración con la situación encontrada, se considera que es viable otorgar autorización al señor José Noel Acosta Villada, propietario del predio

El Recreo, ubicado en la vereda Mateguadua del municipio de Roldanillo, para que movilícese parte del producto aprovechado hasta el sitio de transformación de productos forestales, previo a la expedición de los actos administrativos pertinentes para este caso, ya que la solicitud y el trámite a realizar solo se refiere al traslado del material forestal para hacerles los arreglos necesarios y no es una autorización que implique la comercialización del producto, por eso solo se debe modificar el Artículo de la resolución que prohíbe el transporte del producto por tratarse de un permiso Domestico.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE: el inciso tercero del artículo quinto de la resolución 0780 No. 084 de fecha 19 de Marzo de 2015, por la cual se concedió un permiso de aprovechamiento forestal doméstico, al señor José Noel Acosta Villada, el cual dispone:

“No se Autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni comercialización del producto aprovechado”

ARTICULO SEGUNDO: Que modificado el inciso tercero del artículo quinto de la Resolución 0780 No.084 de fecha 19 de Marzo de 2015. Dispone:

“Se Autoriza la movilización de la madera Aprovechada; únicamente a la Empresa de Transformación de productos Forestales, previo el pago del salvo conducto”

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución 0780 N.084 del 19 de Marzo de 2015, continúan vigentes lo mismo que so obligatoriedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Publicidad, el encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativo de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión de Cuenca RUT-PESCADOR llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al grupo de atención al ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia, al señor JOSE NOEL ACOSTA VILLADA, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.441.851 expedida en el Dovia valle del Cauca, en predio El Recreo, Vereda Mateguadua, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del valle de cauca.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Mario Torres Hurtadoo. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing., Julián Ramiro Vargas D, Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-PESCADOR.

Copia Exp: 0781-036-005-012-2015.

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 07 de Julio de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor GERMAN GOMEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.021 expedida en Cartago V, y domicilio en Carrera 5 No. 9 – 59 teléfono 2138834, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 380462016 presentado en fecha 08/06/2016, solicita Renovación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para RIEGO DE CAÑA DE AZUCAR, en el predio denominado GIBRALTAR, con matrícula inmobiliaria No.380-2094, ubicado en la Vereda Bohio, jurisdicción del Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Solicitud de concesión de aguas superficiales FT.0350.17
- Formulario discriminación de Costos del proyecto
- Certificado de tradición No.380-2094
- Fotocopia cédula propietario del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GERMAN GOMEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.021 expedida en Cartago V, obrando en su propio nombre, tendiente al Renovación, de la Concesión Aguas Superficiales para RIEGO DE CAÑA DE AZUCAR, en el predio denominado GIBRALTAR en la Vereda Bohio, jurisdicción del Municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor GERMAN GOMEZ TRUJILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 35.740, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 17/04/2008. Actualizada mediante resolución 0100 No.0100-0137 de 2015

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor GERMAN GOMEZ TRUJILLO, obrando en nombre propio en la carrera 5 No. 9 – 59 teléfono 2138834, del Municipio de Toro Valle .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR-BRUT (C)

Proyectó y Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado- . Atención Al Usuario

Expediente No.1530-010-002-4035-1991

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 08 de Julio de 2016

CONSIDERANDO

Que el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, por medio de su representante legal señor Jaime Ríos Álvarez, identificado con la cédula No.16.546.823 expedida en Roldanillo Va, con domicilio en la carrera 7 No. 7 – 17, de Municipio de Roldanillo V, teléfono 2490000, mediante escrito No. 343782016 presentado en fecha 18/05/2016, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para La Erradicación de Uno árbol, ubicado en la Calle 9 con Carrera 3 esquina, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado. FT.0352.09
- Discriminación de valores del proyecto
- Plano de ubicación del árbol
- Acta de posesión
- Fotocopia cédula representante legal del Municipio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, por medio de su representante legal señor Jaime Ríos Álvarez, identificado con la cédula No.16.546.823 expedida en Roldanillo Va, con domicilio en la carrera 7 No. 7 – 17, de Municipio de Roldanillo V, teléfono 2490000, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para erradicación de Uno árbol, en la carrera 9 con carrera 3 esquina, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Zarzal Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor Jaime Ríos Álvarez, en la Carrera 7 No. 7 – 17, teléfono 2490000, representante legal del Municipio de Roldanillo V.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial – (C)
DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-004-010-061-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 08 de Julio de 2016

CONSIDERANDO

Que el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, por medio de su representante legal señor Jaime Ríos Álvarez, identificado con la cédula No.16.546.823 expedida en Roldanillo Va, con domicilio en la carrera 7 No. 7 – 17, de Municipio de Roldanillo V, teléfono 2490000, mediante escrito No. 343772016 presentado en fecha 18/05/2016, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para La Erradicación de Uno árbol, ubicado en la Calle 9 No. 3 – 09 y 3 - 17, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario diligenciado. FT.0352.09
- Discriminación de valores del proyecto
- Plano de ubicación del árbol
- Acta de posesión
- Fotocopia cédula representante legal del Municipio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial DAR BRUT

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE ROLDANILLO, con NIT 891.900.289-6, por medio de su representante legal señor Jaime Ríos Álvarez, identificado con la cédula No.16.546.823 expedida en Roldanillo Va, con domicilio en la carrera 7 No. 7 – 17, de Municipio de Roldanillo V, teléfono 2490000, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para erradicación de Uno árbol, en la carrera 9 con carrera 3 esquina , jurisdicción del Municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Roldanillo Valle, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor Jaime Ríos Álvarez, en la Carrera 7 No. 7 – 17, teléfono 2490000, representante legal del Municipio de Roldanillo V.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial – (C)

DAR BRUT

Elaboró: Abogado. Mario Torres Hurtado. Contratista Atención al Ciudadano

Expediente No.0782-004-010-061-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - (26 de Julio de 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, A FAVOR DE LOS PREDIOS LA QUERELLA- EL RECUERDO- SAN PEDRO- EL LIMONAR – LA ESMERALDA No2- LA ESMERALDA, UBICADOS EN LA VEREDA BÉLGICA, MUNICIPIO EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental

Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que el día 24 de septiembre de 2015, el señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, quien actúa como representante legal de SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C,S NIT.900.384.005-9, solicitó a la CVC una concesión de aguas superficiales de uso público para los predios LA QUERELLA-EL RECUERDO-SAN PEDRO-EL LIMONAR-LA ESMERALDA No.2- LA ESMERALDA, con la solicitud presentó los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de concesión de aguas superficiales FT.06.10.
2. Costos del proyecto.
3. Autorización
4. Fotocopia de la cedula, de quien autoriza.
5. Fotocopia cédula autorizado
6. Certificado de cámara y comercio
7. Contrato de arrendamiento
8. Mapa de ubicación de las propiedades.
9. Certificados de uso de suelos.No.472-473-474-469-470-471-468
10. Certificados de Tradición No. 380-5435-380-5440-380-5455-380-11354-380-6803-380-17865-380-13148.

Que en fecha 29 de septiembre de 2015, se realizó la CONSTANCIA DE RECIBO de la documentación y se dio apertura al expediente No. 0781-010-002-131-2015.

Que en fecha 01 de octubre de 2015 se realizó la Constancia de revisión de los documentos presentados por el solicitante, el Profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto Jurídico en el cual consideró que se ajusta a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y es procedente iniciar el trámite.

Que el día 01 de octubre de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, quien actúa como representante legal de SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C,S NIT.900.384.005-9; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$90.100, y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-51319-02-2015 de fecha 07 de octubre de 2015, dirigido al señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, se remitió formato de consignación por valor de \$90.100.

Que la factura 40005221 por valor de \$90.100, fue cancelada de fecha 10 de octubre de 2015. De pago por el servicio de evaluación.

Que mediante oficio No. 0780-51315-03-2015 de fecha 30 de octubre 2015, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio del Dovio, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfilándose el día 23 de noviembre de 2015.

Que mediante oficio 0780-51319-04-2015 de fecha 30 de octubre 2015, dirigido al señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA representante legal de SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, se le informó de la fecha y hora de la visita.

Que de fecha 17 de noviembre de 2015 radicado No.61420, el consejo municipal para la gestión del riesgo de desastres del municipio del Dovio, presentó un documento en que exponen unos puntos, con los cuales manifiestan que no es viable conceder el permiso de concesión de aguas superficiales, por el impacto que podría causar.

Que de fecha 04 de abril de 2016 se expide un auto vinculando a terceras personas, y con el oficio radicado No.0781-51319-07-2016 de fecha 14 de abril, se vinculó al Alcalde del Municipio del Dovio, Doctor Rodolfo Vidal Astaiza, de fecha 14 de abril de 2016, radicado No.0781-51316-08-2016 se vinculó a la personera del municipio del Dovio, Doctora Marlen Pilar Higueta, por medio del radicado No.0781-51319-09-2016. De fecha 14 de abril de 2016 radicado No.0781-51316-09-2016, se notificó el señor Cesar Augusto Santos García, representante legal de Santos y Santos S.EN.C.S.

Que el día 03 de mayo de 2016, se practicó visita ocular al predio materia de la solicitud, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-131-2015.

Que de fecha 15 de junio, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS, emitió Concepto Técnico recomendando otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Los predios La Esperanza o La Esmeralda, La Esmeralda # 2, El Recreo, San Pedro, El Recuerdo, La Querella y El Limonar, suman una extensión de 183,89 hectáreas, según certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 380-11354, 380-6803, 380-17865, 380-13148, 380-5435, 380-5440, 380-5455.

Que según escrito radicado en fecha septiembre 24 de 2015 con No. 513192015, la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S. EN C.S., requiere del aprovechamiento de las aguas de varias fuentes hídricas que son tributarias del río Dovio, de la cuenca del río Garrapatas, para uso doméstico y pecuario.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha mayo 3 de 2016 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que el uso de las aguas será para abastecer 350 reses y 2000 cerdos (pecuario) y que las aguas para uso doméstico serán suministradas por el acueducto comunitario de la vereda La Esperanza, en el predio El Refugio, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio; según lo manifestado por el representante legal de la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S. EN C.S.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de tres puntos diferentes que corresponden a fuentes hídricas de la cuenca del río Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-131-2015 y considerando el informe de visita de fecha mayo 3 de 2016, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 1: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso vacuno	350	reses	0,0013	Litro/animal-segundo	0,455
Uso porcícola	2000	cerdos	0,00023	Litro/animal-segundo	0,46
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0,915

Fuente: Guía Ambiental para el Subsector Porcícola – <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-agua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>

Caudal requerido: 0,915 L/seg.

Fuente y aforo: Bocatoma 1 (Rancho Quemado)

Drenaje natural 1 (El Rancho): 0,515 L/seg.

El drenaje natural 1 tiene un caudal promedio de 0,515 L/seg., para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 30%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,154 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0,361 l/s.

Caudal ecológico: Es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 30% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,108 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Aforado (l/s)			0,515
Reducción estimada época de verano (%)	30%	Equivale	0,154
Caudal verano (l/s)			0,361
Caudal ecológico	30%	Equivale	0,108
Caudal disponible (l/s)			0,253

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,253 L/seg.

Drenaje natural 2 (El Oro): 1,4 L/seg.

El drenaje natural 2 tiene un caudal promedio de 1,4 L/seg., para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 30%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,42 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0,98 l/s.

Caudal ecológico: Es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 30% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,294 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por la CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 3: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Aforado (l/s)			1,40
Reducción estimada época de verano (%)	30%	Equivale	0,42
Caudal verano (l/s)			0,98
Caudal ecológico	30%	Equivale	0,294
Caudal disponible (l/s)			0,686

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,686 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce principal por medio de una manguera de 1", conduciéndolas en tubería hasta un tanque de almacenamiento de 2000 litros de donde es distribuida para diferentes áreas de los predios.

Uso del agua: Uso pecuario para abrevadero de cerdos.

Fuente y aforo: Bocatoma 2 (El Establo)

Drenaje natural 3 (La Esperanza): 0,84 L/seg.

El drenaje natural 3 tiene un caudal promedio de 0,84 L/seg., para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 30%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,252 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0,588 l/s.

Caudal ecológico: Es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 30% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,176 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Aforado (l/s)			0,84
Reducción estimada época de verano (%)	30%	Equivale	0,252
Caudal verano (l/s)			0,588
Caudal ecológico	30%	Equivale	0,176
Caudal disponible (l/s)			0,412

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,412 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce principal por medio de una manguera de 1^{1/2}", conduciéndolas en tubería hasta un tanque de almacenamiento de 2000 litros de donde es distribuida para diferentes áreas de los predios.

Uso del agua: Uso pecuario para abrevadero de ganado.

Fuente y aforo: Bocatoma 3 (Los Tanques)

Drenaje natural 4 (La Fortuna): 0,4217 L/seg.

El drenaje natural 4 tiene un caudal promedio de 0,4217 L/seg., para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 30%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0,1265 l/seg, lo cual deja un caudal disponible de 0,2952 l/s.

Caudal ecológico: Es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 30% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,0885 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 5: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Aforado (l/s)			0,4217
Reducción estimada época de verano (%)	30%	Equivale	0,1265
Caudal verano (l/s)			0,2952
Caudal ecológico	30%	Equivale	0,0885
Caudal disponible (l/s)			0,2067

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,2067 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce principal por medio de una manguera de 1^{1/2}", conduciéndolas en tubería hasta un tanque de almacenamiento de 2000 litros de donde es distribuida para diferentes áreas de los predios.

Uso del agua: Uso pecuario para abrevadero de ganado.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 DE 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 023 de abril 23 de 2015.

Conclusiones: De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Los predios La Esperanza o La Esmeralda, La Esmeralda # 2, El Recreo, San Pedro, El Recuerdo, La Querella y El Limonar, se encuentran ubicados entre las veredas El Oro, Bélgica y La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio.
- Actualmente el propietario o poseedor de los predios requiere el uso de aguas superficiales de varias fuentes hídricas (El Rancho, El Oro, La Esperanza y La Fortuna) que nacen en los predios, las cuales hacen parte de la cuenca del río Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso doméstico y pecuario para abrevadero de ganado y cerdos.
- Que por los drenajes naturales El Rancho, El Oro, La Esperanza y La Fortuna existe caudal disponible para ser concesionado.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.

Requerimientos: La Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S. EN C.S., deberán cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para los drenajes naturales El Rancho, El Oro, La Esperanza y La Fortuna, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de los drenajes naturales El Rancho, El Oro, La Esperanza y La Fortuna, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por los predios La Esperanza o La Esmeralda, La Esmeralda # 2, El Recreo, San Pedro, El Recuerdo, La Querella y El Limonar.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S. EN C.S., identificada con NIT No. 900.384.005-9, para el abastecimiento de los siguientes predios:

- Predios La Esperanza o La Esmeralda y La Esmeralda # 2, ubicados en la vereda El Oro, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.
- Predios El Recreo – San Pedro – El Recuerdo y La Querella, ubicados en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.
- Predio El Limonar, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

En las siguientes cantidades y equivalencias:

- Drenaje natural 1 (El Rancho): El 30% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.15 l/seg. (CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO).
- Drenaje natural 2 (El Oro): El 25% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.35 l/seg. (CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).
- Drenaje natural 3 (La Esperanza): El 35,7% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.30 l/seg. (CERO PUNTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO).
- Drenaje natural 4 (La Fortuna): El 40,3% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.17 l/seg. (CERO PUNTO DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO).

Para un total de agua a concesionar de 0,97 litros/segundo (CERO PUNTO NOVENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, propietario de los predios LA QUERELLA-EL RECUERDO-SAN PEDRO- EL LIMONAR- LA ESMERALDA No.2- LA ESMERALDA, representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, identificado con la cédula No.91.268.422, expedida en Bucaramanga, ubicados en el Municipio del Dovio, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades:

- Drenaje natural 1 (El Rancho): El 30% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.15 l/seg. (CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO).
- Drenaje natural 2 (El Oro): El 25% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.35 l/seg. (CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).
- Drenaje natural 3 (La Esperanza): El 35,7% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.30 l/seg. (CERO PUNTO TREINTA LITROS POR SEGUNDO).
- Drenaje natural 4 (La Fortuna): El 40,3% de caudal promedio que llega al sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.17 l/seg. (CERO PUNTO DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO).

Para un total de agua a concesionar de 0,97 litros/segundo (CERO PUNTO NOVENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO), de 1.56 Lt/Seg del caudal disponible de los drenajes: El Rancho, El Oro, La Esperanza, La Fortuna.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso pecuario.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad, captando las aguas del cauce principal por medio de una manguera de 1^{1/2"}, conduciéndolas en tubería hasta un tanque de almacenamiento de 2000 litros de donde es distribuida para diferentes áreas de los predios.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de 0,97 litros/segundo (CERO PUNTO NOVENTA Y SIETE LITROS POR SEGUNDO), del caudal disponible de 1.56 Lt/Seg del caudal disponible de los drenajes: El Rancho, El Oro, La Esperanza, La Fortuna.

La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, a la dirección de notificación calle 37 No. 44 – 134, teléfono.2253052, en el Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del Municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para los drenajes naturales El Rancho, El Oro, La Esperanza y La Fortuna, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
6. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
7. Conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua de los drenajes naturales El Rancho, El Oro, La Esperanza y La Fortuna, en una franja no inferior a 30 metros de ancho, al paso por los predios La Esperanza o La Esmeralda, La Esmeralda # 2, El Recreo, San Pedro, El Recuerdo, La Querella y El Limonar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, identificada con NIT No. 900.384.005-9, en su calidad de propietario de los predios LA QUERELLA-EL RECUERDO-SAN PEDRO- EL LIMONAR- LA ESMERALDA No.2- LA ESMERALDA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del caudal base de distribución del Río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012 actualizada mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto,

obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-131-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor CESAR AUGUSTO SANTOS GARCIA, identificado con la cédula No.91.268.422, expedida en Bucaramanga, representante legal de SANTOS Y SANTOS INVERSIONES S EN C, S, a la dirección de notificación calle 37B No. 44 – 134, teléfono No.2253052 en el Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS.

Expediente: 0781-010-002-131-2015.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 -
(26 de Julio de 2016)

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR
LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, EN EL PREDIO EL RECREO, VEREDA BATAMBAL,
MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las provisiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que, entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 23 de Febrero de 2015 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.488 expedida en Versalles y con domicilio en la carrera 7 No. 7 - 45, teléfono 3164114430, de la ciudad de Versalles, obrando en calidad de copropietario y autorizado de los demás propietarios del predio denominado El Recreo, con matrícula inmobiliaria 380-48067, ubicado en la Batambal de Municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

1. Certificado de tradición No. 380-48067

2. Autorización escrita de los copropietarios del predio
3. Copia cédula de los propietarios.
4. Foto del árbol a aprovechar

Que en fecha 25 de febrero de 2016, por medio del radicado No.0780-135482016 dirigido al señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, se requiere para que presente:

1. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal Arboles Aislados FT.0350.10.

informando que si en un mes (1) no se recibe dicha documentos, se entendera que ha desistido de su solicitud.

Que en fecha 12 de Abril de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0781-036-005-033-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 12 de Abril de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.488 expedida en Versalles Valle, y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-13548016 de fecha 29 de abril de 2016, dirigido al señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-135482016 de fecha 29 de abril de 2016, con recibido de fecha 02 de mayo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Versalles, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 10 de mayo de 2016.

Que en fecha 29 de abril de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 05 de mayo de 2016.

Que el día 24 de mayo 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-005-033-2016.

Que el día 15 de junio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, de la DAR BRUT, emitió concepto técnico, en el cual consideró lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio El Recreo posee una extensión superficial de 13,8 hectáreas según certificado de tradición No. 380-48067 y se encuentra ubicado en la vereda Batambal, municipio de Versalles.

El uso del suelo es pecuario representado en su mayoría por la actividad ganadera, presentando un relicto de bosque en la parte alta del predio, y pendientes entre el 30 y 40%.

Características Técnicas: En el Predio El Recreo existe un (1) individuo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) perteneciente a la familia Myrtaceae, localizado como cerca viva de forma dispersa en un potrero.

Es una especie introducida (no nativa) de rápido crecimiento, productividad y adaptabilidad, crece bien entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m.

Es un árbol que alcanza hasta 60 m de altura y 1,50 m de diámetro. La corteza es áspera y persistente desde la base hasta uno o dos metros de altura; es delgada, fibrosa o escamosa, tiene una tonalidad gris clara a marrón y se puede desprender en bandas alargadas. Inicialmente la corteza interna posee una tonalidad rosácea brillante y después es blanca o grisácea - blanquecina. Los árboles son de copa poco densa y amplia, y tienen porte columnar en plantaciones densas. El árbol como particularidad, produce un número indefinido de brotes y yemas desnudas.

Inventario

Espécimen	C.A.P. (m)	D.A.P (m)	Altura (m)
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	2,0	0,64	18,0

El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la medra de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

La fórmula propuesta para determinar el volumen del árbol en pie es:

$$\text{Vol. árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
 h_T o h_C : Altura Total o Altura Comercial.
f: Factor de Forma.

Reemplazando tenemos que:

$$\frac{\pi}{4} * (0,64)^2 * (18) * (0,62) = 3,56 \text{ m}^3$$

Espécimen	Volumen (m ³)
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	3,56

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que esta actividad no genera impacto ambiental significativo, pues es un espécimen que se encuentra a campo abierto de forma aislada, que no es una especie nativa y que no hace parte de zona forestal protectora, se considera viable el aprovechamiento de un (1) individuo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen de 3,56 m³.

Requerimientos: El señor Luis Alfonso Fajardo Fajardo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar el aprovechamiento únicamente a un (1) árbol de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), debidamente aforado en la visita ocular, por su estado maduro.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata e inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 3,56 m³ de madera aserrada será destinado únicamente para uso doméstico.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni la comercialización de los productos maderables.
- Sembrar la cantidad de cinco (5) plantones entre las siguientes especies: Acacia negra, Laurel sp, Carbonero gigante, Otobo, Rapabarbo, Cedro, Niguito, entre otros, por los linderos del predio El Recreo como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, reposición de plantones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación del árbol de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) no se puede quemar.
- Solicitar el apoyo de la entidad prestadora del servicio de energía para evitar accidentes o daños a la infraestructura de las redes eléctricas.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

Recomendaciones:

1. Autorizar al señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.488 expedida en Versalles, para realice el aprovechamiento forestal domestico de un (1) árbol de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), en el predio El Recreo, ubicado en la vereda Batambal, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.
2. Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal domestico sea de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal domestico al señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.488 expedida en Versalles y con domicilio en la carrera 7 No. 7 - 45, teléfono 3164114430, de la ciudad de Versalles, obrando en calidad de copropietario y autorizado de los demás propietarios del predio denominado El Recreo, con matrícula inmobiliaria 380-48067, ubicado en la Vereda Batambal de Municipio de Versalles, para que en el término de CUATRO (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para realice el aprovechamiento forestal domestico de un (1) árbol de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), en el predio El Recreo, ubicado en la vereda Batambal, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, para ser utilizados en postes y bigas para el arreglo de la vivienda.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado la erradicación en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es el aprovechamiento forestal domestico de un de UN (01) árbol de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), para ser utilizado en postes y bigas para el arreglo de la vivienda.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: el señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.488 expedida en Versalles, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento únicamente a un (1) árbol de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), debidamente aforado en la visita ocular, por su estado maduro.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata e inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 3,56 m³ de madera aserrada será destinado únicamente para uso doméstico.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni la comercialización de los productos maderables.
- Sembrar la cantidad de cinco (5) plántones entre las siguientes especies: Acacia negra, Laurel sp, Carbonero gigante, Otobo, Rapabarbo, Cedro, Niguito, entre otros, por los linderos del predio El Recreo como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plánton. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, reposición de plántones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación del árbol de la especie Eucalipto (*Eucalypto grandis*) no se puede quemar.
- Solicitar el apoyo de la entidad prestadora del servicio de energía para evitar accidentes o daños a la infraestructura de las redes eléctricas.

Recomendaciones:

- Autorizar al señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.488 expedida en Versalles, para realice el aprovechamiento forestal domestico de un (1) árbol de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), en el predio El Recreo, ubicado en la vereda Batambal, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.
- Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal domestico sea de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0781-036-005-033-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor LUIS ALFONSO FAJARDO FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.488 expedida en Versalles; obrando como copropietario y con domicilio en carrera 7 No. 7 - 45, celular 3164114430, de la ciudad de Versalles

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg., Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC GARRAPATAS.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - (29 de Julio de 2016)

“POR LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, AL SEÑOR ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, EN EL PREDIO LA SUIZA, VEREDA EL TAMBO, MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Decreto 1076 de 2015 y.

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional Brut y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 27 de Abril de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor El señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales y con domicilio en el predio Reserva Natural La Suiza, teléfono 3127914373, de la ciudad de Versalles, en su condición de propietario del predio LA SUIZA, con matrícula inmobiliaria 380-884; ubicado en la Vereda El Tambo, Municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener un Permiso aprovechamiento forestal doméstico en el predio mencionado.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

5. Formulario solicitud de aprovechamiento forestal Arboles Aislados FT.0350.09.
6. Certificado de tradición No. 380-884.
7. Copia cédula propietario

Que en fecha 11 de mayo de 2016 se realizó VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE y se dio apertura al expediente No. 0781-036-005-045-2016.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 11 de mayo de 2016 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT) admitió la solicitud presentada por el señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales, y ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio 0780-285422016 de fecha 24 de mayo de 2016, con recibido de fecha 27 de mayo de 2016, dirigido al señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-285422016 de fecha 24 de Mayo de 2016, con recibido de fecha 27 de mayo de 2016, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 08 de junio de 2016.

Que en fecha 25 de mayo de 2016, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó el día 31 de mayo de 2016.

Que el día 24 de junio 2016, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-036-005-045-2016.

Que el día 05 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT, emitió concepto técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“...**Descripción de la situación:** El predio Suiza posee una extensión superficial de 68,0 hectáreas según certificado de tradición No. 380-884 y se encuentra ubicado en la vereda El Tambo, municipio de Versalles.

El uso del suelo es pecuario representado en su mayoría por la actividad ganadera, aunque cuenta con cultivos de aguacate, presentando área en bosque protector en la parte alta del predio y pendientes entre el 30 y 45%.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: En el Predio La Suiza existen dos (2) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) perteneciente a la familia Myrtaceae, y dos (2) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*) perteneciente a la familia Pinaceae, localizados como cerca viva de forma dispersa en un potrero.

El Eucalipto es una especie introducida (no nativa) de rápido crecimiento, productividad y adaptabilidad, crece bien entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m. Es un árbol que alcanza hasta 60 m de altura y 1,50 m de diámetro. La corteza es áspera y persistente desde la base hasta uno o dos metros de altura; es delgada, fibrosa o escamosa, tiene una tonalidad gris clara a marrón y se puede desprender en bandas alargadas. Inicialmente la corteza interna posee una tonalidad rosácea brillante y

después es blanca o grisácea - blanquecina. Los árboles son de copa poco densa y amplia, y tienen porte columnar en plantaciones densas. El árbol como particularidad, produce un número indefinido de brotes y yemas desnudas.

El Pino es también una especie introducida (no nativa), crece en altitudes entre 1.500 a 3.100 m., es un árbol de porte mediano a grande, que en ejemplares longevos puede alcanzar alturas de hasta 40 m y 120 cm de diámetro. El tronco es recto, cilíndrico en un comienzo y bastante cónico en casi toda su longitud. En árboles jóvenes, inicialmente la corteza es lisa y rojiza, y luego, ésta se torna marrón, áspera y se desprende en escamas. La distribución de las ramas es desuniforme, aunque en general son verticiladas, las ramas pequeñas son escamosas y rojizas. Los rebrotes con algunos nódulos glabros, son verde pálido hasta pardo rojizos. La copa es extendida con ramas largas y colgantes. Esta especie desarrolla un buen sistema radical, pivotante y profundo.

Inventario

Espécimen	C.A.P. (m)	D.A.P (m)	Altura (m)
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	2,0	0,64	18,0
Un (1) individuo de la especie Eucalipto	2,0	0,64	18,0
Un (1) individuo de la especie Pino	2,0	0,64	18,0
Un (1) individuo de la especie Pino	2,0	0,64	18,0

El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la medra de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

La fórmula propuesta para determinar el volumen del árbol en pie es:

$$\text{Vol. árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
 h_T o h_C : Altura Total o Altura Comercial.
f: Factor de Forma.

Reemplazando tenemos que cada individuo cuenta con el siguiente volumen:

$$\frac{\pi}{4} * (0,64)^2 * (18) * (0,62) = 3,56 \text{ m}^3$$

Total de especímenes	Volumen Total (m ³)
Cuatro (4) individuos entre las especies Eucalipto y Pino	14,24

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que esta actividad no genera impacto ambiental significativo, pues es son especímenes que se encuentran a campo abierto de forma aislada, que no son especies nativas y que no hacen parte de zona forestal protectora, se considera viable el aprovechamiento de dos (2) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), con un volumen de 7,12 m³, y de dos (2) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*), con un volumen de 7,12 m³.

Requerimientos: El señor Albeiro de Jesús Valencia Espinosa, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar el aprovechamiento únicamente a dos (2) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y dos (2) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*), debidamente aforado en la visita ocular, por su estado maduro.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata e inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 14,24 m³ de madera aserrada será destinado únicamente para uso doméstico.

- Sembrar la cantidad de veinte (20) plántones entre las siguientes especies: Acacia negra, Laurel sp, Carbonero gigante, Otobo, Rapabarbo, Cedro, Niguito, entre otros, por los linderos del predio La Suiza como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plánton. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, reposición de plántones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles de la especie Eucalipto (*Eucalypto grandis*) y Pino (*Pinus patula*) no se pueden quemar.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

Recomendaciones:

3. Autorizar al señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales, para realice el aprovechamiento forestal domestico de dos (2) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y dos (2) árboles de la especie Pino (*Pinus patula*), en el predio La Suiza, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versailles, departamento del Valle del Cauca.
4. Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal domestico sea de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de aprovechamiento forestal domestico al señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales, en su condición de propietario del predio LA SUIZA, ubicado en La Vereda El Tambo, Municipio de Versailles, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de CUATRO (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución realice el aprovechamiento forestal domestico de dos (2) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y dos (2) árboles de la especie Pino (*Pinus patula*), en el predio La Suiza, ubicado en la vereda El Tambo, jurisdicción del municipio de Versailles, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado la poda en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO SEGUNDO: El sistema de aprovechamiento que se permite es de dos (2) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y dos (2) árboles de la especie Pino (*Pinus patula*)

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: el señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar el aprovechamiento únicamente a dos (2) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y dos (2) individuos de la especie Pino (*Pinus patula*), debidamente aforado en la visita ocular, por su estado maduro.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata e inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 14,24 m³ de madera aserrada será destinado únicamente para uso doméstico.
- Sembrar la cantidad de veinte (20) plántones entre las siguientes especies: Acacia negra, Laurel sp, Carbonero gigante, Otobo, Rapabarbo, Cedro, Niguito, entre otros, por los linderos del predio La Suiza como cerca viva, con distancia de siembra de quince metros entre cada plánton. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, reposición de plántones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles de la especie Eucalipto (*Eucalypto grandis*) y Pino (*Pinus patula*) no se pueden quemar.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a las obligaciones impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión de Cuenca GARRAPATAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0781-036-005-045-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor ALBEIRO DE JESUS VALENCIA ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.211.036 expedida en Manizales obrando en su propio nombre y con domicilio en el predio La SUIZA, celular 3127914373, del Municipio de Versalles (Valle).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg. Mario Torres Hurtado. Contratista- Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC GARRAPATAS.

RESOLUCION 0780 No. 259 DE 2016

(Junio 02 de 2016)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que según oficio No. 505/DISPO4 – ESTPO6 – 29.57, radicado con el No. 316252016 en fecha mayo 11 de 2016 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Patrullero Arenas Montes Johneider integrante estación de policía La Victoria, dejó a disposición cien (100) unidades (varas) de la especie Cañabrava, las cuales se decomisaron preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089261 de

fecha mayo 11 de 2016, al señor Rafael Sandro Rivas Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, por movilizar el producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización; procedimiento realizado en la vía palo de leche frente al establecimiento de razón social "CANEY DE PACHECO", municipio La Victoria; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

Que en fecha mayo 11 de 2016 se profirió concepto técnico por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde manifiesta lo siguiente:

Descripción de la situación: El día 11 de mayo de 2016, se recibe en las instalaciones de la DAR BRUT, los documentos mencionados por parte de la policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de cien (100) varas de la especie cañabrava en el municipio de La Victoria.

Características técnicas: Esta especie pertenece a la Biodiversidad Colombiana, Reino (Plantae), Clase (Liliopsida), Orden (Graminales), Familia (Gramineae), Genero (Arundo), Especie (Arundo donax).

La especie vegetal cañabrava se ubica en la zona forestal protectora de los ríos, regularmente cumple un función protectora de orillas de cauces, ayuda en la estabilización de suelos y taludes reduciendo la amenaza de desbordamiento y riesgo de afectación por inundación a la población, además es el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios de este ecosistema.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales debe tener registro de la plantación ante la autoridad ambiental, contar con un plan de manejo para el aprovechamiento de la cañabrava, que permita la explotación racional del recurso de tal forma que alcance la sostenibilidad y su regeneración natural.

Normatividad: Ley 1453 de 2011, Decreto 1791 de 1996, Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 0100-0439 de 2008, Ley 1333 de 2009, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

1. La especie Arundo donax (cañabrava), pertenece a la Biodiversidad Colombiana, el aprovechamiento y el transporte del material forestal se realizó de forma ilícita, por movilizarse sin el Salvoconducto Único Nacional y no contar con el permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
2. Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca, sin embargo la extracción de esta especie se realizó de forma ilegal.
3. El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como violación a la normatividad vigente.

Recomendaciones: Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, para este caso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra el señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, consistente en: “DECOMISO preventivo de cien (100) varas de la especie cañabrava equivalente a un (1) metro cúbico.

PARÁGRAFO: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.208.320 de La Victoria, los siguientes CARGOS:

CARGO 1: Aprovechamiento forestal de cien (100) varas de la especie cañabrava, sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental – CVC.

CARGO 2: Movilización y/o transporte ilegal de especie forestal cañabrava, sin contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental - CVC.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II, Artículos 223 y 224.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 82 y 93, literal a.

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículo 2.2.1.1.7.1 (Que corresponde al artículo 23 del Decreto 1791 de 1996).

PARÁGRAFO: Conceder al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor RAFAEL SANDRO RIVAS TORRES, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0783-039-002-060-2016

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.
Revisión Jurídica: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **AGUSTIN ALEXANDER SALINAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.576.784 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio La Castilla 4, vereda Puente Palo, municipio de la Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.330962016, presentado en fecha 11/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Castilla 4, con matrícula inmobiliaria No.370-602617, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-602617 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.14.576.784 expedida en La Cumbre.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **AGUSTIN ALEXANDER SALINAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.576.784 expedida en La Cumbre y domicilio en el predio La Castilla 4, vereda Puente Palo, municipio de la Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.330962016, presentado en fecha 11/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado La Castilla 4, con matrícula inmobiliaria No.370-602617, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **AGUSTIN ALEXANDER SALINAS GONZALEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **AGUSTIN ALEXANDER SALINAS GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.576.784 expedida en La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ELVIA LUCIA CASAS De ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.441.734, expedida en Cali y domicilio en la Diagonal 23 No. T 30-11 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.421282016, presentado en fecha 24/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Justina, con matrícula inmobiliaria No. 370-632771, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-632771 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.38.441.734.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ELVIA LUCIA CASAS De ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.441.734, expedida en Cali y domicilio en la Diagonal 23 No. T 30-11 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No421282016, presentado en fecha 24/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Villa Justina, con matrícula inmobiliaria No. 370-632771, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ELVIA LUCIA CASAS De ZULUAGA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ELVIA LUCIA CASAS De ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.441.734, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **CLAUDIA MARIA MERA BARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.262.843 expedida en Cali, Representante Legal de **INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S** NIT.900861289-1 y domicilio en la Carrera 114 No.9-50 Casa 4 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.331212016, presentado en fecha 17/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No. 370-922047, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la Representante Legal No.31.262.843.
- Copia Resolución No. 0760 No.0761 000443 expedida por la CVC Concesión de Aguas.
- Plan de Gestión de Riesgo para manejo de vertimientos La Ptard Granja Agrícola el Reflejo Tocota, San Bernardo.
- Certificado Cámara de Comercio de Cali.
- Concepto Uso del Suelo.
- Memoria Técnica, sistema de tratamiento aguas residuales domésticas.
Cinco Planos (5).
- Recibo de pago. (\$1.551.100.00).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **CLAUDIA MARIA MERA BARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.262.843 expedida en Cali, Representante Legal de **INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S** NIT.900861289-1 y domicilio en la Carrera 114 No.9-50 Casa 4, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.331212016, presentado en fecha 17/05/2016, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el predio denominado El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No. 370-922047, ubicado en la vereda Tocota, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **CLAUDIA MARIA MERA BARONA**, Representante Legal de **INVERSIONES AGRICOLAS TOCOTA S.A.S** NIT. 900861289-1, canceló por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$1.551.100.00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y mediante la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, expedidas por esta entidad.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.761 expedida en Cali y domicilio en el predio Campo Hermoso, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, obrando en su propio nombre, mediante escrito No390112016, presentado en fecha 13/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio, denominado Campo Hermoso, con matrícula inmobiliaria No.370-826384, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-826384 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía No.14.965.761.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.761 expedida en Cali y domicilio en el predio Campo Hermoso, vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, obrando en su propio nombre, mediante escrito No390112016, presentado en fecha 13/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio, denominado Campo Hermoso, con matrícula inmobiliaria No.370-826384, ubicado en la vereda Paragüitas, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 24/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JAIME HERNANDO PIEDRAHITA JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.965.761 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora, **ESPERANZA PORTELA MENESES Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.993.086, expedida en Cali y domicilio en la Carrera 85B No.14A-82 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.375962016, presentado en fecha 07/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote 11, con matrícula inmobiliaria No. 370-837862, ubicado en la vereda San Juan, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-837862 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante No.31.993.086.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, **ESPERANZA PORTELA MENESES Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.993.086, expedida en Cali y domicilio en la Carrera 85B No.14A-82 Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.375962016, presentado en fecha 07/06/2016 solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, en el predio denominado Lote 11, con matrícula inmobiliaria No. 370-837862, ubicado en la vereda San Juan, corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ESPERANZA PORTELA MENESES Y OTRA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$96.200** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700- 0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora, **ESPERANZA PORTELA MENESES Y OTRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.993.086, expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.975 expedida en Cali y domicilio en el predio La Rinconada, sector La Estrella, corregimiento Bitaco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.425872016, presentado en fecha 27/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Rinconada, con matrícula inmobiliaria No.370-201103, ubicado en el sector La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-201103 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante No.94.536.975 expedida en Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.975 expedida en Cali y domicilio en el predio La Rinconada, sector La Estrella, corregimiento Bitaco, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.425872016, presentado en fecha 27/06/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio denominado La Rinconada, con matrícula inmobiliaria No.370-201103, ubicado en el sector La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS \$190.800** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.536.975 expedida en Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor, **WILLY ALFREDO VALDIVIA**, identificado con cédula de extranjería No.469.561.352 y domicilio en la Avenida 4 Norte No.3-86, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.296892016, presentado en fecha 03/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico y riego, en el predio, denominado La Castilla Lote No.1, con matrícula inmobiliaria No.370-602614, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-602614 impreso por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Fotocopia cédula de extranjería No.469.561.352.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **WILLY ALFREDO VALDIVIA**, identificado con cédula de extranjería No.469.561.352 y domicilio en la Avenida 4 Norte No.3-86, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.296892016, presentado en fecha 03/05/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, para uso doméstico y riego, en el predio, denominado La Castilla Lote No.1, con matrícula inmobiliaria No.370-602614, ubicado en la vereda Puente Palo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, **WILLY ALFREDO VALDIVIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, la suma de

TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS \$382.000 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, **WILLY ALFREDO VALDIVIA**, identificado con cédula de extranjería No.469.561.352.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 10 de Agosto de 2016

CONSIDERANDO:

Que la **SOCIEDAD AGROSHEFA S.A.S**, NIT.900750004-1, Representada Legalmente por el señor, **ISIDRO GIL GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.891.307 y domicilio en la Carrera 100 No.5-169 Ofi.608C Centro Comercial Unicentro, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.54991, presentado en fecha 14/010/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, riego, e industrial, en el predio denominado El Sinaí, con matrícula inmobiliaria No.370-29899, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-29899 impresos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Certificado de Existencia y Representación-Cámara de Comercio de Cali.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal No.14.891.307.
- Proyecto Embotelladora de Agua Hacienda Sinaí.
- Concepto uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la **SOCIEDAD AGROSHEFA S.A.S**, NIT.900750004-1, Representada Legalmente por el señor, **ISIDRO GIL GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.891.307 y domicilio en la Carrera 100 No.5-169 Ofi.608C Centro Comercial Unicentro, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.54991, presentado en fecha 14/010/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico, riego, e industrial, en el predio denominado El Sinaí, con matrícula inmobiliaria No.370-29899, ubicado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **SOCIEDAD AGROSHEFA S.A.S**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$382.000** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0426- del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la **SOCIEDAD AGROSHEFA S.A.S**, NIT.900750004-1, Representada Legalmente por el señor, **ISIDRO GIL GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.891.307.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR DELFIN HERNANDEZ GALINDEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto

3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 66219 del 12 de diciembre de 2015, el señor DELFIN HERNANDEZ GALINDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.978 de Cali, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado Sin Nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-697902, localizado en la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-697902 impreso el 27 de mayo de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Escritura pública No. 229 del 02 de agosto de 2.006
- Concepto de uso del suelo 05-14-06-15 expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas fechado el 14 de julio de 2015.
- Recibo de la factura de la Administración Cooperativa La Cumbre – Dagua E.S.P.
- Certificación de la Administración Cooperativa La Cumbre – Dagua E.S.P. de que el señor Delfín Hernandez Galindez figura en la base de datos como suscriptor.
- Certificación de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de que la vivienda se encuentra construida hace siete años.
- Plano (1).

Que mediante oficio 0761-66219-2016 del 01 de febrero de 2016, se le informa al señor DELFIN HERNANDEZ GALINDEZ que debe allegar la siguiente documentación para darle continuidad al trámite:

- Certificado de libertad y tradición (expedición no superior a tres meses).
- Memoria técnica donde se justifique los componentes del sistema, caudales de diseño y las dimensiones adoptadas, especificaciones de construcción, etc.
- Se debe especificar claramente el cálculo del campo de infiltración, diámetros, longitudes, etc.

El oficio fue recibido por la señora Soledad Hernandez el 11 de abril de 2016, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, realizado por el señor DELFIN HERNANDEZ GALINDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.978 de Cali. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 12 de diciembre de 2015 a nombre del señor DELFIN HERNANDEZ GALINDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.978 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, el señor DELFIN HERNANDEZ GALINDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.978 de Cali; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su

apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA LUZ DARY LOPEZ DE TIQUE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 63848 del 30 de noviembre de 2015, la señora LUZ DARY LOPEZ DE TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.876.445 de Cali, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado Villa Mohana, localizado en la vereda Aguacatal parte alta, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-921575 impreso el 23 de septiembre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo 01-20-08-15 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas el 20 de agosto de 2015.
- Constancia de disponibilidad de agua expedida por la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto de pavas, La cumbre, Valle del Cauca.
- Plano (1).

Que mediante oficio 0761-63848-2016(2) del 28 de enero de 2016, se le informa a la señora Luz Dary Lopez de Tique que debe allegar la siguiente documentación para darle continuidad al trámite:

- Memoria técnica donde se justifique los componentes del sistema, caudales de diseño y las dimensiones adoptadas, especificaciones de construcción, etc.
- Planos general del lote donde se ubique el sistema de tratamiento propuesto y planos de detalle del sistema de tratamiento propuesto de dimensiones mínimas 70 cm x 100 cm.
- Se debe especificar claramente el cálculo del campo de infiltración, diámetros, longitudes, etc.

Que el 15 de febrero de 2016 mediante radicación 63848-3 la señora Luz Dary López de Tique radica solicitud de prórroga para la entrega a la documentación requerida.

Que mediante oficio 0761-63848-2016(4) del 11 de marzo de 2016 se otorga plazo de dos (2) meses para la presentación de la documentación requerida.

Que el 13 de junio de 2016 mediante radicación 63848-5 la señora Luz Dary López de Tique solicita nuevamente prórroga para la entrega a la documentación. Mediante oficio 0761-63848-2016(6) CVC otorga nuevo plazo de treinta (30) días improrrogables.

El oficio fue recibido por el señor Fernando Tique el 23 de junio de 2016 a las 4:27 p.m., sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos, realizado por la señora LUZ DARY LOPEZ DE TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.876.445 de Cali. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 30 de noviembre de 2015 a nombre de la señora LUZ DARY LOPEZ DE TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.876.445 de Cali.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION.- Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora LUZ DARY LOPEZ DE TIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.876.445 de Cali; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C.V.C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES A LA SEÑORA MARIA RITA GIRALDO BUITRAGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 269382016 del 21 de abril de 2016, la señora MARIA RITA GIRALDO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.382 de Calima El Darién, presento solicitud ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el trámite de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones para el predio denominado “Los

Potrillos" ubicado en la vereda La Gaviota, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-68772 impreso el 09 de marzo de 2016 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura pública No. 160 del 03 de junio de 2011.
- Impuesto predial unificado.
- Planos (4)
- CD (1).

Que mediante oficio 0763-269382016 del 11 de mayo de 2016, se requiere a la señora Maria Rita Giraldo Buitrago, la siguiente documentación para darle continuidad al trámite:

- Fotocopia de las cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Concepto de Uso del Suelo expedido por la alcaldía municipal de Calima El Darién.
- Plano donde se indique las obras de arte dimensionadas (alcantarillas, pontones, box culvert, cunetas); drenajes, nacimientos o corrientes de aguas superficiales (localización, extensión) de la vía – Escala 1:1000.
- Especificar volúmenes de excavación y volúmenes de relleno.
- Sitios de disposición final de materiales sobrantes de excavación.

Que el oficio fue recibido por la señora Maria Rita Giraldo Buitrago el 03 de junio de 2016 sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, radicada bajo el No. 269382016, presentada por la señora MARIA RITA GIRALDO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.382 de Calima El Darién, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*".

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, presentada por la señora MARIA RITA GIRALDO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.382 de Calima El Darién.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION*. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la señora MARIA RITA GIRALDO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.432.382 de Calima El Darién o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR OSCAR VELASQUEZ OSPINA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante radicado No. 239222016 del 11 de abril de 2016, el señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos para el predio denominado Hacienda Los Alpes, localizado en el corregimiento Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de vertimientos.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-196 impreso el 08 de abril de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga
- CD (1) y plano (1).

Que mediante oficio 0763-239222016 del 28 de abril de 2016, se le informa al señor Oscar Velásquez Ospina que debe allegar la siguiente documentación para darle continuidad al trámite:

- Concepto de uso del suelo expedido por la autoridad municipal.
- Constancia de disponibilidad de agua para el predio expedida por el acueducto o copia de la resolución de concesión de aguas superficiales expedida por la CVC.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico propuesto (se debe presentar en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm).
- Memoria técnica donde se justifique los componentes del sistema, caudales de diseño y las dimensiones adoptadas, especificaciones de construcción, etc. La memoria técnica debe ser elaborada por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015).
- Prueba de percolación donde se especifique claramente el cálculo del campo de infiltración, diámetros, longitudes, etc.
- Diligenciar adecuadamente el formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, en el cual debe especificar lo siguiente:

Costos de inversión: que incluye los costos incurridos para realizar los estudios y diseños previos, adquirir los predios, terrenos y servidumbres (si aplica), construir las obras civiles principales y accesorias y todos los costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Costos de operación: comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad (mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad, pago por arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.)

El oficio fue recibido por la señora Diana Lozano el 03 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el desistimiento tácito de la solicitud de Otorgamiento de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, realizado por el señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud de Permiso de Vertimientos de Residuos Líquidos, fechada el 11 de abril de 2016 a nombre del señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACION - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, el señor OSCAR VELASQUEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.728.420 de Buga; o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta Resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo únicamente procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -C,V,C-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE OCUPACION DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS AL SEÑOR STEVE HERBY HOFSAESS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 269492016 del 21 de abril de 2016, el señor STEVE HERBY HOFSAESS, identificado con pasaporte americano No. 452006129, presento solicitud ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el trámite de ocupación de cauce, playas y lechos, para el predio denominado “Lote D2” ubicado en la Parcelación Calima, vereda Llanitos, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos.

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-37135 impreso el 18 de abril de 2016 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura pública de compraventa No. 1641 del 31 de julio de 2015.

Que mediante oficio 0763-269492016 del 12 de mayo de 2016, se requiere al señor Steve Herby Hofsaess, la siguiente documentación para darle continuidad a la solicitud presentada:

- Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación del cauce con los siguientes anexos: Planos acompañados de memorias descriptivas y cálculos y estructurales.

Que el oficio fue recibido por la señora Yuli Andrea H., el 03 de junio de 2016 sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de ocupación de cauce, playas y lechos, presentada por el señor STEVE HERBY HOFSAESS, identificado con pasaporte americano No. 452006129, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*".

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, presentada por el señor STEVE HERBY HOFSAESS, identificado con pasaporte americano No. 452006129.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION*. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, al señor STEVE HERBY HOFSAESS, identificado con pasaporte americano No. 452006129, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dada en el municipio de Dagua, a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO 0760 – 0763 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES AL SEÑOR STEVE HERBY HOFSAESS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 269442016 del 21 de abril de 2016, el señor STEVE HERBY HOFSAESS, identificado con pasaporte americano No. 452006129, presento solicitud ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para el trámite de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones para el predio denominado “Lote D2” ubicado en la Parcelación Calima, vereda Llanitos, jurisdicción del municipio de Calima El Darién. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario de Solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.
- Formato de Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 373-37135 impreso el 18 de abril de 2016 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura pública de compraventa No. 1641 del 31 de julio de 2015.

Que mediante oficio 0763-269442016 del 12 de mayo de 2016, se requiere al señor Steve Herby Hofsaess, la siguiente documentación para darle continuidad al trámite:

- Concepto de uso del suelo expedido por la Alcaldía Municipal de Calima El Darién.
- Plano general del predio, ubicando el sitio donde se construirá la explanación: localización, extensión, linderos.
- Plano topográfico donde se indique: perfil del terreno, cota de rasante de la explanación, volúmenes de corte y volúmenes de relleno.
- En caso de que se requiera construir vía de acceso, se debe de incluir en los planos anteriores donde indique: extensión, linderos, a escala 1:5000, las obras de arte dimensionadas (alcantarillas, pontones, box culvert, cunetas); drenajes, nacimientos o corrientes de aguas superficiales (localización, extensión) de la vía; (perfil de la vía, cota de rasante, cota de corte, pendiente longitudinal, sitio de cruces con corrientes superficiales y drenaje).
- Especificar volúmenes de excavación y volúmenes de relleno.
- Sitios de disposición final de materiales sobrantes de excavación.

Que el oficio fue recibido por la señora Yuli Andrea H. el 03 de junio de 2016 sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, radicada bajo el No. 269442016, presentada por el señor STEVE HERBY HOFSAESS, identificado con pasaporte americano No. 452006129, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones, presentada por el señor STEVE HERBY HOFSAESS, identificado con pasaporte americano No. 452006129.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION.* Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del

presente acto administrativo, al señor STEVE HERBY HOFSAESS, identificado con pasaporte americano No. 452006129 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: **PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, 02 de agosto de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.015 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en la calle 4 No. 118 – 50, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 366632016 presentado en fecha 01/06/2016, solicita Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para realizar el trazado de una vía interna para el manejo adecuado en el predio denominado Finca Las Delicias, con matrícula inmobiliaria 370-336454, ubicado en el sector Cresta de Gallo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Oficio informando sobre la obra que se pretende realizar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-336454 impreso el 27 de mayo de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Cumbre, fechado el 24 de septiembre de 2015.
- Planos (9).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.015 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en la calle 4 No. 118 – 50, Santiago de Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para realizar el trazado de una vía interna para el manejo adecuado en el predio denominado Finca Las Delicias, con matrícula inmobiliaria 370-336454, ubicado en el sector Cresta de Gallo, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.551.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado enviada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días hábiles. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor(a) ALFREDO ESPINOSA CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.443.015 expedida en Bogotá D.C.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0404 DE 2016

(**11 AGOSTO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA VICTORIA, AFLUENTE DEL RIO SAN JUAN Y ANCHICAYÁ, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.307 de Buga, en calidad de propietario para ser utilizada en el predio denominado Los Olivos, matrícula inmobiliaria No. 370-171823, localizado en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada La Victoria, afluente del río San Juan y Anchicayá, en la cantidad equivalente al 0.2715 % del caudal base de distribución determinado en 200 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad

de CERO PUNTO QUINIENTOS CUARENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.543 l/s) para un total de 1407,5 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de tres (3) viviendas y riego de cinco (5) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 0.2715 % del caudal base de distribución de la quebrada La Victoria, determinado en 200 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO QUINIENTOS CUARENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0.543 l/s) para un total de 1407,5 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 100 No. 5 – 169, Oficina 608 Centro Comercial Unicentro, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Presentar en los 30 días siguientes a la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales, los diseños y memoria técnica de las obras de captación para derivar el porcentaje de caudal asignado por la CVC en el sitio actual de derivación de la quebrada La Victoria.
2. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
3. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
6. Los sistemas de tratamiento de aguas residuales existentes en las viviendas fueron construidos antiguamente sin cumplir con las especificaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, por lo que deberán ser reemplazados por los sistemas que autorice la CVC DAR Pacífico Este en el permiso de vertimientos que deberá de tramitar el propietario del predio.

7. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1.978.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ISIDRO GIL GIL, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0700-0426 de junio 29 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
 - III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
 - IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
 - V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ISIDRO GIL GIL, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ISIDRO GIL GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.307 de Buga, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0366 DE 2016

(**25 JULIO 2016**)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la Medida Preventiva impuesta a la firma AGROPECUARIA LA BACANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – NIT 900303374-5, Sigla La Bacana S.A.S. representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GARCES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.445, impuesta mediante Resolución 0760 No. 0761-000108 de 2016 de 23 de febrero de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental

Regional Pacífico Este de la -CVC- notificar el contenido del presente acto administrativo a la a la firma AGROPECUARIA LA BACANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – NIT 900303374-5, Sigla La Bacana S.A.S. representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GARCES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.445 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO: Archivar el presente expediente el cual consta de Treinta y Cinco (35) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS
NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No 0761 - 0400 DE 2016.

(**01 AGOSTO 2016**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN DENTRO DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ, identificado con la cédula d ciudadanía Nro. 4.751.599 de Rosas (Cauca), la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

- *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE*

-TRECIENTOS CINCUENTA (350) VIGAS con dimensiones de 3" x 6" x 6 metros correspondientes a DIECIOCHO METROS CUBICOS (18M³), presuntamente de la especie Chanul (humiristrumprocarum) y de mangle (*Rizophora mangle*)

-TREINTA (30) bloques presuntamente de la especie Sande Brosimum utilecon dimensiones de 4" x 10" x 3 metros.

Movilizada en el vehículo de Placa PLO 933 color blanco, clase camión, tipo estaca, marca Kodiak, conducido por el señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.751.599.

PARAGRAFO 1.1: Las Especies forestales se encuentran depositadas y bajo custodia de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.3: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.4: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.5: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR - APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO al señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ, identificado con la cédula d ciudadanía Nro. 4.751.599, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1: SOLICITAR a la Dirección Técnica Ambiental o Dirección de Gestión ambiental de la CVC

- *Realizar Muestra sobre corte transversal de la pieza escuadrada con lupa digital con aumento hasta 500 x, determinando según su experticia y la Prueba realizada si el material decomisado preventivamente corresponde a la especie mangle (Rizophora mangle).*
- *Emitir el respectivo concepto técnico frente a lo verificado en las pruebas realizadas.*

PARAGRAFO 2.2: Igualmente, todas las demás diligencias a las que haya lugar, que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias en el orden esclarecedor del hecho materia de investigación.

PARAGRAFO 2.3: INFORMAR al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: - COMUNICAR. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC – notificar personalmente el presente acto administrativo al señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ, identificado con la cédula d ciudadanía Nro. 4.751.599, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente a la Fiscalía 115 seccional de Dagua y a la Policía Nacional de la Dirección de Protección y servicios Especiales Seccional Valle adscrita al municipio de Dagua

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que, contra la presente actuación administrativa, no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

RESOLUCION 0760 No 0761 - 0397 DE 2016.

(28 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la Medida Preventiva impuesta al señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS, identificado con la cédula d ciudadanía Nro. 4.751.599 de Rosas (Cauca) mediante, Resolución 0760-No. 0761-000397 de 28 de Julio de 2016. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los especímenes o productos de flora silvestre al señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ, identificado con la cédula d ciudadanía Nro. 4.751.599 de Rosas (Cauca), relacionados así:

-TRECIENTOS CINCUENTA (350) VIGAS con dimensiones de 3" x 6" x 6 metros correspondientes a DIECIOCHO METROS CUBICOS (18M³), de la especie Chanul (Huminiastrium Procerum o Sacoglottis procerum).

-TREINTA (30) bloques de la especie Sande (Brosimum utilecon) dimensiones de 4" x 10" x 3 metros. Correspondientes a DOS COMA TREINTA Y UN METROS CUBICOS (2,31) M³

Los cuales, fueron dejados a disposición de la CVC a través de oficio No-S-2016-071 / SEPRO-GUPAE-2925 del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Protección y servicios Especiales Seccional Valle , oficio radicado ante esta dependencia bajo No. 500922016 el 26 de julio de 2016.

PARAGRAFO 1.1: la entrega de los especímenes o productos de flora silvestre, antes descritos, se realizará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, donde se encuentra depositado.

PARAGRAFO 1.2: mediante acta, se dejará constancia de la entrega del material forestal, la cual deberá llevar la firma de el o los funcionarios a cargo de dicha entrega y el señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ VIVEROS, especificando la cantidad e información del material entregado, fecha y hora de la entrega, identificación del vehículo en el que movilizará así mismo la información del conductor del mismo.

PARAGRAFO 1.3: Para la Movilización de los especímenes o productos de flora silvestre, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC; deberá Expedir el respectivo Salvoconducto Único Nacional Para La Movilización De Especímenes De La Diversidad Biológica, en el cual se ampara la Totalidad de los Especímenes o productos de flora silvestre a movilizar.

ARTICULO TERCERO: CERRAR y ARCHIVAR la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, aperturada mediante Resolución 0760-No. 0761-000397 de 28 de Julio de 2016 al señor AURELIO ALEJANDRO CRUZ

VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.751.599 toda vez que se adelantó la diligencia solicitada y se esclareció lo investigado.

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC – notificar personalmente el presente acto administrativo al señor AURELIO

ALEJANDRO CRUZ VIVEROS, identificado con la cédula d ciudadanía Nro. 4.751.599, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente a la Fiscalía 115 seccional de Dagua y a la Policía Nacional de la Dirección de Protección y servicios Especiales Seccional Valle adscrita al municipio de Dagua

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO SEPTIMO: INDICAR que, contra la presente actuación administrativa, no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: ARCHIVAR, el presente expediente, una vez cumplido con lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 - 0761 No 0402 DE 2016

(**08 AGOSTO 2016**)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo CD 20 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Responsable al señor *ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIE* identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.493 y a la señora *MARIA LUCILA HINCAPIE RENDON* identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.981; por el manejo inadecuado de la actividad Porcicola que se realiza en el predio “Granja Porcicola Villa Lucila”, localizado en la vereda El Diamante, Municipio de Restrepo; así mismo de los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto 0760-0761 del 3 de noviembre de 2015 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como SANCION al señor *ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIE* identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.493 y a la señora *MARIA LUCILA HINCAPIE RENDON* identificado con cedula de ciudadanía No. 29.737.981, el:

- CIERRE DEFINITIVO de la actividad Porcicola que funciona en el predio “Granja Porcicola Villa Lucila”, localizado en la vereda El Diamante, Municipio de Restrepo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del

presente acto administrativo al señor *ANIBAL JULIO CARDONA HINCAPIE* identificado con cedula de ciudadanía No.80.416.493 y a la señora *MARIA LUCILA HINCAPIE RENDON* identificado con cedula de ciudadanía No. 29.737.981 de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Igualmente enviar copia a la Administración Municipal de Dagua, para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: RUIA- En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- , acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- *Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.*

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 - No 0761 - 0401 DE 2016

(**08 AGOSTO 2016**)

“POR LA CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR CESAR todo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, contra el señor **OCTAVIO VASQUEZ ARROYABE** identificado con cedula de ciudadanía No 6.452.132 y a la señora **MARIA ELENA LOPEZ BENAVIDES** con cedula de ciudadanía No 29.324.709, iniciado mediante Auto 0760 No. 0761 de 23 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a señor **OCTAVIO VASQUEZ ARROYABE** identificado con cedula de ciudadanía No 6.452.132 y a la señora **MARIA ELENA LOPEZ BENAVIDES** con cedula de ciudadanía No 29.324.709 de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION.- El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR.- -el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVO.- Una vez Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se ORDENA ARCHIVAR el expediente No. 0761-039-005-014-2015 del 30 de marzo del 2015; el cual consta de Cincuenta (50) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0403 DE 2016

(11 AGOSTO 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la medida preventiva impuesta a la señora AMPARO CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.734.246, impuesta mediante Resolución 0760 No. 0761 000745 de 23 de diciembre de 2015; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora AMPARO CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.734.246, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. -Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVO. - Ordenar el Archivo del presente expediente el cual consta de Veinticuatro (24) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No. 0763 - 0398 DE 2016

(28 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR GABRIEL VALENCIA GOMEZ, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I PARA EL GUADUAL EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO EL BELÉN, UBICADO EN LA VEREDA LA PRIMAVERA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor GABRIEL VALENCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.554.965 de Calima, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal persistente Tipo I de Guadua (*Guadua angustifolia*) en la cantidad solicitada de trescientas cuarenta y cuatro (344) unidades, equivalentes a treinta y cuatro punto cuatro metros cúbicos (34.4 m³), las cuales hacen parte del predio denominado El Belén, matrícula inmobiliaria No. 373-37439, ubicado en la vereda La Primavera, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el término fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prórroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de trescientas cuarenta y cuatro (344) unidades, equivalentes a treinta y cuatro punto cuatro metros cúbicos (34.4 m³).

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de ciento tres mil doscientos pesos moneda corriente (\$ 103.200.00), que corresponden a treinta y cuatro punto cuatro metros cúbicos (34.4 m³), tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.000.00, el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 0110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2016, y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO: El señor GABRIEL VALENCIA GOMEZ, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del guadual.
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
5. No quemar los residuos.
6. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor GABRIEL VALENCIA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.554.965 de Calima, o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de Ley 1437 de fecha 18 de enero de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso,

de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0356 DE 2016

(21 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL MANZANO, AFLUENTE DE LAS QUEBRADAS SANTA ROSA, AGUAMONA, RIO GRANDE, RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad MESA CUADRADA S.A.S Nit. 900695629-9, representada legalmente por el señor Víctor Manuel Paipa Kafury, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.501 de Dagua, como poseedor para ser utilizada en el predio denominado Miramontes, matrícula inmobiliaria No. 370-243850, localizado en la vereda La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada Zaragoza (*Toma 2*) perteneciente a la *Derivación 1. Vertiente No. 2 Quebrada Zaragoza (Quebrada La Josefina)*, un caudal de 0.049 lt/s, que corresponde al 4.2% del caudal base de distribución aforado en 1.18 lt/s y la *Toma 2, en la Vertiente No. 1, Derivación 1. Quebrada Zaragoza*, un caudal de 0.126 lt/s, que corresponde al 63% del caudal que oferta la quebrada Zaragoza aforada en 0.2 lt/s, conforme a la información registrada en la resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Rio Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliano, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.175 LT/S) para un total de 453.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas, riego de una (1) hectárea y abrevadero de sesenta (60) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el 4.2% del caudal base de distribución *Derivación 1. Vertiente No. 2 Quebrada Zaragoza (Quebrada La Josefina)*, un caudal de 0.049 lt/s aforado en 1.18 lt/s y la *Toma 2, en la Vertiente No. 1, Derivación 1. Quebrada Zaragoza*, un caudal de

0.126 lt/s, que corresponde al 63% del caudal que oferta la quebrada Zaragoza aforada en 0.2 lt/s, conforme a la información registrada en la resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Río Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliano, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.175 LT/S) para un total de 453.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 83A No. 6A – 31, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

8. Presentar en los 30 días siguientes de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales, el diseño y memoria técnica de la obra de captación, de la Toma 2, quebrada Zaragoza, para derivar el porcentaje de caudal asignado, a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
9. Presentar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, en los 30 días siguientes de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales la solicitud del permiso de vertimientos para el manejo de las aguas provenientes del lavado del establo.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

11. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
12. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
13. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
14. Desperdiciar las aguas asignadas;
15. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
16. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

17. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
18. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
19. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
20. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad MESA CUADRADA S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad MESA CUADRADA S.A.S, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Víctor Manuel Paipa Kafury, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.501 de Dagua en calidad de representante legal de la sociedad MESA CUADRADA S.A.S Nit. 900695629-9 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 0363 DE 2016

(**25 JULIO 2016**)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR LEONEL DE JESUS VALENCIA, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I PARA EL GUADUAL EXISTENTE DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO EL REFUGIO, UBICADO EN LA VEREDA MUÑECOS, CORREGIMIENTO EL DORADO, MUNICIPIO DE YOTOCO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor LEONEL DE JESUS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.565.470 de Ginebra, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal Tipo I de *Guadua Angustifolia* de quinientas (500) guaduas equivalente a cincuenta (50) m³, en un área de una (1) hectárea del predio denominado El Refugio, matrícula inmobiliaria No. 373-28894, ubicado en la vereda Muñecos, corregimiento El Dorado, jurisdicción del municipio de Yotoco departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de quinientas (500) guaduas equivalente a cincuenta (50) m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000.00), que corresponden a cincuenta (50) m³, tasa de aprovechamiento forestal persistente tipo I, a razón de \$ 3.000.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, "Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO CUARTO: El señor LEONEL DE JESUS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.565.470 de Ginebra, propietaria del predio San Antonio, dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dejar limpio el guadual, repicando residuos resultantes del aprovechamiento.
2. El aprovechamiento debe hacerse a 20 cm de la base del tallo sin dejar los nudos con vaso que ocasionaría la pudrición de los rizomas.
3. No dejar guaduas secas dentro del guadual.
4. Extraer las matambas y rectificar los cortes mal hechos en anteriores aprovechamientos.
5. No quemar los residuos.
6. No transportar los productos resultantes del aprovechamiento sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad competente de acuerdo a lo estipulado en el capítulo XV artículo 82 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998.
7. No se aprovechará mayor volumen del autorizado.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor LEONEL DE JESUS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.565.470 de Ginebra, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0361 DE 2016

(22 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E No. 000321 DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 DE LA DERIVACIÓN 3 – ACEQUIA SIN NOMBRE DE QUEBRADA LA CLORINDITA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR a favor de la sociedad SARDI A. Y CIA S.C.A Nit. 900119154-3, representada legalmente por el señor José Gabriel Sardi Aparicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.423 de Cali, como propietario la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución DAR P.E No. 000321 del 19 de agosto de 2009 a favor de los señores Eugenio Sardi Barreto y María Elisa Sardi Barreto, para ser utilizada en el predio denominado Manabi Lote 2B, matrícula inmobiliaria No. 370-768599, localizado en el Km 25, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, un caudal de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 l/s), correspondientes al 3.2% del caudal ofertado por la Derivación 3 – Acequia Sin Nombre de la Quebrada La Clorindita en el sitio de captación (2.33 l/s), equivalentes a 181.44 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y abrevadero de ganado equino (8 equinos).

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 3.2% del caudal ofertado por la Derivación 3 – Acequia Sin Nombre de la Quebrada La Clorindita en el sitio de captación (2.33 l/s), equivalentes a 181.44 m³/mes, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 l/s).

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 3 No. 11 – 32, Of. 526 - Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

10. Realizar un uso eficiente del recurso hídrico, no utilizar las aguas en un uso diferente al autorizado, si requiere hacer un cambio del respectivo uso debe solicitar la respectiva autorización de la CVC.
11. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
12. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC por fenómenos climáticos.
13. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas ambientales que se expidan, bien sean de carácter nacional, regional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohibase también:

21. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
22. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
23. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
24. Desperdiciar las aguas asignadas;
25. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
26. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
27. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
28. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
29. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
30. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad SARDI A. Y CIA S.C.A, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad SARDI A. Y CIA S.C.A que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor José Gabriel Sardi Aparicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.423 de Cali en calidad de representante legal de la sociedad SARDI A. Y CIA S.C.A Nit.

900119154-3 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 83791 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0364 DE 2016

(25 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E No. 000200 DEL 29 DE ABRIL DE 2010 DE LA DERIVACIÓN 3 – ACEQUIA SIN NOMBRE DE QUEBRADA LA CLORINDITA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR a favor de la señora MARÍA ELISA SARDI BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.537 de Cali, en calidad de propietaria la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la resolución DAR P.E No. 0760-000200 del 29 de abril de 2010 a favor de la sociedad SARDI A. Y CIA S.C.A Nit. 900119154-3, para ser utilizada en el predio denominado Manabi Lote 3D, matrícula inmobiliaria No. 370-771876, localizado en el Km 25, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, un caudal de CERO COMA SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 l/s), correspondientes al 3% del caudal ofertado por la fuente Derivación 3 – Acequia Sin Nombre de la Quebrada La Clorindita en el sitio de captación (2.33 l/s), equivalentes a 181.44 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y abrevadero de ganado equino (8 equinos).

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 3% del caudal ofertado por la fuente Derivación 3 – Acequia Sin Nombre de la Quebrada La Clorindita en el sitio de captación (2.33 l/s), equivalentes a 181.44 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 3 No. 11 – 32, Of. 526 - Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

14. Realizar un uso eficiente del recurso hídrico, no utilizar las aguas en un uso diferente al autorizado, si requiere hacer un cambio del respectivo uso debe solicitar la respectiva autorización de la CVC.
15. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
16. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC por fenómenos climáticos.
17. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas ambientales que se expidan, bien sean de carácter nacional, regional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

31. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
32. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
33. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
34. Desperdiciar las aguas asignadas;

35. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
36. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
37. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
38. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
39. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
40. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA ELISA SARDI BARRETO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARÍA ELISA SARDI BARRETO que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre,

deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARÁGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA ELISA SARDI BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.537 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 114034 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0364 DE 2016

(25 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION DAR P.E No. 000199 DEL 29 DE ABRIL DE 2010 DE LA DERIVACIÓN 3 – ACEQUIA SIN NOMBRE DE QUEBRADA LA CLORINDITA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR a favor de la señora MARÍA ELISA SARDI BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.537 de Cali, en calidad de propietaria la concesión de aguas superficiales, otorgada a través de la resolución DAR P.E No. 0760-000199 del 29 de abril de 2010 a favor de la sociedad SARDI A. Y CIA S.C.A Nit. 900119154-3, para ser utilizada en el predio denominado Manabi Lote 3B, matrícula inmobiliaria No. 370-771874, localizado en el Km 25, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, un caudal de CERO COMA SIETE LITROS POR SEGUNDO (0.07 l/s), correspondientes al 3% del caudal ofertado por la fuente Derivación 3 – Acequia Sin Nombre de la Quebrada La Clorindita en el sitio de captación (2.33 l/s), equivalentes a 181.44 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y abrevadero de ganado equino (8 equinos).

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estírmese el 3% del caudal ofertado por la fuente Derivación 3 – Acequia Sin Nombre de la Quebrada La Clorindita en el sitio de captación (2.33 l/s), equivalentes a 181.44 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 3 No. 11 – 32, Of. 526 - Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

18. Realizar un uso eficiente del recurso hídrico, no utilizar las aguas en un uso diferente al autorizado, si requiere hacer un cambio del respectivo uso debe solicitar la respectiva autorización de la CVC.
19. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
20. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC por fenómenos climáticos.
21. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas ambientales que se expidan, bien sean de carácter nacional, regional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

13. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
14. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
15. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - y) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - z) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - aa) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - bb) La eutrofización;
 - cc) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - dd) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

41. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
42. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
43. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
44. Desperdiciar las aguas asignadas;
45. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
46. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
47. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
48. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
49. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
50. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA ELISA SARDI BARRETO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

XXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

XXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARÍA ELISA SARDI BARRETO que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora MARÍA ELISA SARDI BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.537 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, actualizará la cuenta No. 96719 para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0358 DE 2016

(**21 JULIO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA FUENTE QUEBRADA SECA, AFLUENTE DEL RIO RIOGRANDE, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora ANA BALBINA RODRIGUEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.586.086 de La Cumbre, en calidad de poseedora, para ser utilizada en el predio denominado Región Quebrada Seca, (escritura pública No. 226 del 16 de junio de 2.008 – protocolización de documento privado), localizado en la vereda Quebrada Seca, corregimiento de Pavas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la fuente Quebrada Seca, afluente del río Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 5.4% del caudal base de distribución determinado en 0.5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.027 L/S) para un total de 69.98 m³/ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de cero punto doce (0.12) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el 5.4% del caudal base de distribución de la fuente Quebrada Seca determinado en 0.5 l/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO (0.027 L/S) para un total de 69.98 m³/ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 13ª No. 4 ASN – 180 Barrio Los Álamos, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales

útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

22. Derivar únicamente el caudal concesionado mediante obras hidráulicas que permitan el control en el bombeo del agua, al igual que el almacenamiento.
23. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
24. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
25. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Oficina de La Dirección Ambiental Regional -Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua.
26. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
27. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad , Artículo 62 del decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1,978.
28. Revisar periódicamente el sistema séptico, una vez cumplida la vida útil, construir el nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales que cumpla con los criterios de diseño para remoción de carga contaminante causada por efluentes generados en la vivienda.
Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 16. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 17. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 18. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - ee) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ff) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - gg) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - hh) La eutrofización;
 - ii) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - jj) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).
Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:
 51. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
 52. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
 53. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
 54. Desperdiciar las aguas asignadas;
 55. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
 56. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
 57. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
 58. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
 59. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

60. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio*. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora ANA BALBINA RODRIGUEZ MORALES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XXX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora ANA BALBINA RODRIGUEZ MORALES, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora ANA BALBINA RODRIGUEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.586.086 de La Cumbre o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0356 DE 2016

(**21 JULIO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA VERTIENTE No. 1 Y 2 DE QUEBRADA ZARAGOZA, AFLUENTES DEL RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad MESA CUADRADA S.A.S Nit. 900695629-9, representada legalmente por el señor Víctor Manuel Paipa Kafury, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.501 de Dagua, como poseedor para ser utilizada en el predio denominado Miramontes, matrícula inmobiliaria No. 370-243850, localizado en la vereda La Estrella, corregimiento Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada Zaragoza (*Toma 2*) perteneciente a la *Derivación 1. Vertiente No. 2 Quebrada Zaragoza (Quebrada La Josefina)*, un caudal de 0.049 lt/s, que corresponde al 4.2% del caudal base de

distribución aforado en 1.18 lt/s y la *Toma 2, en la Vertiente No. 1, Derivación 1. Quebrada Zaragoza*, un caudal de 0.126 lt/s, que corresponde al 63% del caudal que oferta la quebrada Zaragoza aforada en 0.2 lt/s, conforme a la información registrada en la resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Río Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliano, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.175 LT/S) para un total de 453.6 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de dos (2) viviendas, riego de una (1) hectárea y abrevadero de sesenta (60) bovinos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 4.2% del caudal base de distribución *Derivación 1. Vertiente No. 2 Quebrada Zaragoza (Quebrada La Josefina)*, un caudal de 0.049 lt/s aforado en 1.18 lt/s y la *Toma 2, en la Vertiente No. 1, Derivación 1. Quebrada Zaragoza*, un caudal de 0.126 lt/s, que corresponde al 63% del caudal que oferta la quebrada Zaragoza aforada en 0.2 lt/s, conforme a la información registrada en la resolución 0100 No. 0600-0829 del 1 de diciembre de 2015, se reglamentó de forma general el uso de las aguas del Río Bitaco y las quebradas La Troya, Zaragoza, El Diamante, El Silencio, Centellita, Centenario, La Tambocha, Santa Ana, El Retiro, El Jardín, Madrid, La Aureliano, Santa Fe, Quitapesares, las cuales discurren en jurisdicción del municipio La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, estimándose estos porcentajes en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.175 LT/S) para un total de 453.6 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 83A No. 6A – 31, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

29. Presentar en los 30 días siguientes de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales, el diseño y memoria técnica de la obra de captación, de la *Toma 2, quebrada Zaragoza*, para derivar el porcentaje de caudal asignado, a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua.
30. Presentar a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este con sede en el municipio de Dagua, en los 30 días siguientes de la notificación del acto administrativo de concesión de aguas superficiales la solicitud del permiso de vertimientos para el manejo de las aguas provenientes del lavado del establo.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

19. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
20. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
21. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - kk) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - ll) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - mm) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - nn) La eutrofización;
 - oo) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - pp) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

61. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
62. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
63. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
64. Desperdiciar las aguas asignadas;
65. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
66. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
67. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
68. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
69. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
70. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada sociedad, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad MESA CUADRADA S.A.S, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

XXXIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

XXXV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad MESA CUADRADA S.A.S, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Víctor Manuel Paipa Kafury, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.246.501 de Dagua en calidad de representante legal de la sociedad MESA CUADRADA S.A.S Nit. 900695629-9 o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0355 DE 2016

(**21 JULIO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL CRUCERO, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor MAURICIO MONCADA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.789 de Cali, en calidad de arrendatario, para ser utilizada en el predio Bellavista, matrícula inmobiliaria No. 370-65770, localizado en el sector El Crucero, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, para riego de cultivo de 11.000 plántulas de sábila, en la cantidad de CERO PUNTO QUINCE LITROS POR SEGUNDO (0.15 l/s), correspondientes al 1,44% del caudal ofertado por la quebrada El Crucero en el sitio de captación correspondientes a 10,36 l/s, para un total de 388,8 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obra que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para riego de mil cien (11.000) plántulas.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el 1,44% del caudal ofertado por la quebrada El Crucero en el sitio de captación correspondientes a 10,36 l/s, para un total de 388,8 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Calle 28 No. 85C – 30 Unidad Residencial El Bosque, torre 3 apto 401 Barrio El Caney, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11 - 36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de

escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

31. Realizar el mantenimiento mensual de las obras de captación, conducción y almacenamiento para garantizar el óptimo funcionamiento hidráulico de estas estructuras, para derivar el porcentaje de caudal asignado por la CVC.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

22. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
23. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
24. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- qq) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - rr) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - ss) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - tt) La eutrofización;
 - uu) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - vv) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2:.- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

71. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
72. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
73. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
74. Desperdiciar las aguas asignadas;
75. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
76. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
77. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
78. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
79. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
80. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor MAURICIO MONCADA MOLINA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XXXVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XXXVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XXXVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XXXIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XL) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor MAURICIO MONCADA MOLINA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor MAURICIO MONCADA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.789 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 0359 DE 2016

(21 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR BENJAMIN OSPINA MENDOZA, REALIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES DE SOMBRÍO DE LA ESPECIE NOGAL DE CAFETERA (*Cordia Alliodora*) EXISTENTES DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO LA PRIMAVERA, UBICADO EN LA VEREDA ALTO DEL OSO, MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 3120 de 1968, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1791, de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 de fecha junio 16 de 1998, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, en especial lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0100-439 de fecha agosto 13 de 2008 y,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor BENJAMIN OSPINA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.613.849 de Restrepo, para que en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de sesenta y cinco (65) árboles de sombrío de la especie Nogal de Cafetera (*Cordia Alliodora*), con un volumen de seis punto cinco (6.5) m³ dentro del predio denominado La Primavera, matrícula inmobiliaria No. 370-95251, ubicado en la vereda Alto del Oso, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: Para el caso que el permisionario, no hubiere terminado el aprovechamiento en el termino fijado en la presente Resolución, podrá solicitar la prorroga con anterioridad a los quince (15) días hábiles al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen que se autoriza en la presente Resolución es de sesenta y cinco (65) árboles de sombrío de la especie Nogal de Cafetera (*Cordia Alliodora*), con un volumen de seis punto cinco (6.5) m³.

ARTICULO TERCERO: El permisionario cancelará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por derechos de aprovechamiento, el valor de cincuenta y tres mil novecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$ 53.950.00), que corresponden a seis punto cinco (6.5) m³, tasa de aprovechamiento de productos forestales, a razón de \$ 8.300.00 el metro cúbico autorizado, según lo dispuesto en el Artículo Séptimo de la Resolución 0100 No. 110-0327 de fecha 16 de mayo de 2016, “Por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2016, y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO CUARTO: El señor BENJAMIN OSPINA MENDOZA, propietario del predio La Primavera darán cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. No aprovechar más del volumen autorizado.

2. No quemar los residuos vegetales.
3. No transportar los productos sin el respectivo salvoconducto de movilización.
4. Sembrar como medida de compensación la cantidad de cien (100) árboles nativos dentro de los linderos del predio y realizar mantenimiento por un periodo de tres (3) años.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente resolución, hará incurrir al beneficiario en sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 112 del Acuerdo CVC No. 18 de fecha junio 16 de 1998.

ARTICULO SEXTO: *COMISIONAR* al técnico administrativo de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para efectuar la notificación al señor BENJAMIN OSPINA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.613.849 de Restrepo, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No.0763 - 0344 DE 2016

(11 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA APERTURA DE VIAS CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, AL SEÑOR EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ JIMENEZ.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial de lo dispuesto en la resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Señor EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.410.449 de Ibagué (T.), en calidad de propietario, la **APERTURA DE VIAS CARRETEABLES**, Y UNA EXPLANACION en el Predio Villa Carolina identificado con la Matricula inmobiliaria No 373-109794 ubicado en el corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1.1: El Carreteable que se autoriza y conforme a lo diseñado deberá tener una longitud de OCHENTA Y NUEVE PUNTO CATORCE METROS LINEALES (89.14 ML) y en una amplitud de CINCO METROS (5Mts).

PARAGRAFO 1.2: La Explanación que se autorizada y conforme a lo diseñado deberá, tener un área de MIL OCHENTA Y SEIS PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (1086.26 M²) y un movimiento de MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS METROS PUNTO SESENTA Y CINCO METROS CUBICOS (1156.65M³) de tierra la cual se dispondrá dentro del predio.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINO. Para el desarrollo de las actividades y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de seis (6) meses, tiempo en el cual debe llevar a cabo las labores autorizadas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1: PRORROGA. **Podrá solicitarla el Señor EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ JIMENEZ**, treinta (30) días antes del vencimiento del término para el Desarrollo de las actividades, sin que ello implique el aumento de las áreas definidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. - Requerir al señor EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.410.449 de Ibagué (T.), propietario del Predio Villa Carolina, corregimiento de Jiguales, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las obras se deberán construir de acuerdo a los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.
2. Se debe hacer embalsas traje a la vía en toda su longitud, con una capa de VEINTE centímetros (20 cm) de espesor.
3. Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (Cunetas y Alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento.
4. El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
5. El talud deberá tener un Angulo de cuarenta y cinco grados (45°) de repose, para evitar la erosión y así mismo re vegetal izar el talud con maní forrajero o pasto donde se requiera.
6. Como compensación se deben sembrar la cantidad de cien (100) plántulas de especies nativas tales como: Guayacanes, Nogales, Cedros, Carboneros, Gualanday, Nacederos entre otros, para lo cual se debe coordinar con la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, actividad que se debe realizar en el mismo término de tiempo de la ejecución del proyecto.
7. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
8. Se deben construir cunetas paralelas internas a lo largo de la vía con el fin de manejar las aguas de escorrentía.; en los tramos de pendientes altas se debe colocar dentro de las cunetas disipadores de energía con el fin de disminuir la velocidad de las aguas.
9. Se debe realizar mantenimiento de los cien (100), árboles cada 6 meses, durante 2 años.
10. la disposición del material sobrante (tierra) producto de las excavaciones, se deberá disponer dentro del predio, sin causar perjuicios a fuentes de agua, drenajes o lugares donde causen algún tipo de afectación a los recursos naturales, así mismo deberán diseñar y construir obras de contención, para evitar el arrastre de sólidos y re vegetal izando dichos lugares

PARÁGRAFO 3.1: SEGUIMIENTO. - La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, personalmente o por medio de al Señor EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ JIMENEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No.93.410.449 de Ibagué (T) o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC y subsidiario de apelación ante el

Director General de la Corporación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la de fijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el municipio de Dagua, a los
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

AUTO INICIO DE TRAMITE

Dagua, Julio 25 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALBA RUTY VERGARA CORREDOR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31889806 expedida en CALI (V) , y domicilio en CALLE47 C # 3EN -131 obrando en su propio nombre____ o como Representante Legal ____ de la sociedad , con NIT y domicilio en la o como Apoderado(a) Especial o General ____x____ Número de tarjeta profesional 50463 mediante escrito No. 68818 presentado en fecha 25/11/2014, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Centro Sur para Uso domestico, en el predio denominado La Crique o en terrenos, con matrícula inmobiliaria 373-29766, ubicado en la vereda Berlin, corregimiento de, jurisdicción del(os) municipio(o) de Calima El Darien, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

- FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES
- CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA 373-29766
- PODER GENERAL OTORGADO AL SEÑOR JESUS GUTIERREZ RODRIGUEZ VILLEGAS POR LOS SEÑORES ALEXANDRA Y SEBASTIAN GUTIERREZ BUTTIN REGISTRADO ANTE LA NOTARIA 15 DE CALI EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014
- PODER ESPECIAL OTORGADO A LA ABOGADA ALBA RUTY VERGARA CORREDOR POR EL SEÑOR JESUS GUTIERREZ R.
- COPIA DE CEDULAS DE CIUDADANIA ALBA RUTY VERGARA CORREDOR 31889806 COPIA T.P . Abg. 50463
- COPIA DE CEDULAS DE CIUDADANIA SEBASTIAN GUTIERREZ BUTTIN -No 94531979

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALBA RUTY VERGARA CORREDOR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31889806 expedida en CALI (V) , y domicilio en CALLE47 C # 3EN -131, obrando en su propio nombre____ o como Representante Legal____ de la sociedad XXXXXXXXXXXX, con NIT XXXXXX y domicilio en la XXXXXXXXXXXX o como Apoderado(a) Especial o General del señor(a) SEBASTIAN GUTIERREZ BUTTIN Y ALEXANDRA GUTIERREZ BUTTIN o del representante legal de la sociedad XXXXXXXXXXXX , con NIT XXXXXXXX y domicilio en la XXXXXXXXXXXX, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico , en el predio denominado La Crique o en terrenos XXXXXXXXXXXX, con matrícula inmobiliaria 373-29766, ubicado en la vereda Berlin, corregimiento de XXXXXXXXXXXXXXXX, jurisdicción del(os) municipio(o) de Calima El Darien, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad SEBASTIAN GUTIERREZ BUTTIN Y ALEXANDRA GUTIERREZ BUTTIN , deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima Darien, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Calima Darien (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor(a) ALBA RUTY VERGARA CORREDOR, obrando en su propio nombre o Representante Legal____ de la sociedad XXXXXXXXXXXX, o Apoderado(a) Especial o General del señor(a) SEBASTIAN GUTIERREZ BUTTIN Y ALEXANDRA GUTIERREZ BUTTIN o del representante legal de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA

NOMBRE EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0366 DE 2016

(**25 JULIO 2016**)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la Medida Preventiva impuesta a la firma AGROPECUARIA LA BACANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – NIT 900303374-5, Sigla La Bacana S.A.S. representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GARCÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.445, impuesta mediante Resolución 0760 No. 0761-000108 de 2016 de 23 de febrero de 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistencial de la Dirección Ambiental

Regional Pacífico Este de la -CVC- notificar el contenido del presente acto administrativo a la a la firma AGROPECUARIA LA BACANA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – NIT 900303374-5, Sigla La Bacana S.A.S. representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA GARCÉS ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.868.445 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO: Archivar el presente expediente el cual consta de Treinta y Cinco (35) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762 - 0399 DE 2016

(28 JULIO 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA LA MEDIDA PREVENTIVA “

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD-20 de 2005, Resolución No. 498 de 2005, y demás normas concordantes y,
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR, la Medida Preventiva impuesta al señor MIGUEL ANTONIO VARONA PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.605.258 de Cali, impuesta mediante Resolución 0760 No. 0762-000117 de 08 de marzo del 2016; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor MIGUEL ANTONIO VARONA PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.605.258 de Cali, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 con los artículos 67, 68 y 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación- CVC-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO: Archivar el presente expediente el cual consta de quince (15) folios útiles.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 – 0761 No. 0341 DE 2016

(05 JULIO 2106)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, y Acuerdo CD No.20 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora MARYSABEL LOPEZ VACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1114338413 y al señor JORGE JULIO HERRADA URRIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.504, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS a los recursos agua, suelo y aire, generados por la actividad porcícola que se está realizando en el predio JOMAR, ubicada en la Vereda Playa Rica, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca. .

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODA ACTIVIDAD DE APERTURA DE VIAS Y EXPLANACIONES en el predio JOMAR, ubicado en la Vereda Playa Rica, jurisdicción del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir, a la señora MARYSABEL LOPEZ VACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1114338413 y al señor JORGE JULIO HERRADA URRIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.504, que la Medida Preventiva, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2.1: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2.2: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN. - Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la señora MARYSABEL LOPEZ VACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1114338413 y al señor JORGE JULIO HERRADA URRIAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.877.504.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su Comunicación.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0100 No.0780-0553 DE 2016

(agosto 22)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN SUBSIDIO AL DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0780 No.231 DE 2013”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CVC AC Nos.03 de marzo 26 de 2010, Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, Resolución 0780 No.000441 de octubre 23 de 2013 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, la Dirección Ambiental Regional BRUT, sede de la CVC, en el municipio de La Unión, una vez “... *analizados el concepto Técnico del Profesional del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, la normatividad vigente y teniendo en cuenta los impactos ambientales causados por la actividad...*”, entre otros análisis y argumentos, resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA...

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR de oficio, el **PERMISO DE EXPLANACIÓN** otorgado por la CVC, mediante oficio CVC No.0780-82559-02-2012 prorrogado mediante oficio CVC No.0781-02550-05-2013, a favor de la **UNIÓN TEMPORAL RUT 2012**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la **UNIÓN TEMPORAL RUT 2012 NIT.900.534.140-1** representado legalmente por el señor **FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES** o quien haga sus veces, las siguientes obligaciones...

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que la resolución citada en el inciso anterior, fue notificada a los señores Pioquinto Rojas Libreros, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.583.774, y a la Sociedad Unión Temporal RUT 2012, Nit.9000-534-140-1, representada legalmente por el señor Francisco Ramón Ríos Danies, a través de Aviso fijado el 24 de junio de 2013 y desfijado el 28 de junio de 2013; enviándoles copia de la resolución y del aviso a los interesados.

Que dentro del término de ley, el 4 de julio de 2013, el señor Francisco Ramón Ríos Danies, identificado con cédula de ciudadanía número 17.805.804, obrando como representante legal de la Unión Temporal RUT 2012, Nit.900.534.140-1, presenta recurso de Reposición y en subsidio el recurso de Apelación contra la Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, apoyado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1333 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, solicitando se revoque de dicha resolución los artículos segundo, tercero y cuarto, argumentando, entre otros hechos, lo siguiente:

“PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR BRUT a la fecha no ha cumplido lo dispuesto en el numeral TERCERO de la Sentencia No.008 de fecha 13 de Junio de año 2013 emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle...

SEGUNDO: En el artículo SEGUNDO de la Resolución 0780 No.231 del 31 de Mayo de 2013 emitido por la CVC DAR BRUT ordena **“REVOCAR** de oficio, el **PERMISO DE EXPLANACIÓN** otorgado por la CVC, mediante oficio CVC No.0780-82559-02-2012 prorrogado mediante oficio CVC No.0781-02550-05-2013, a favor de la **UNIÓN TEMPORAL RUT 2012,...**”

En este punto deberán tenerse en cuenta varios factores legales que deben de analizarse muy responsablemente:

1. Que la CVC a la fecha no ha demostrado de ninguna manera ni con ningún medio técnico científico o legal posible que tanto el señor **PIOQUINTO ROJAS LIBREROS** como la **UNIÓN TEMPORAL RUT 2012** han incurrido en minería ilegal como se pretendió hacer ver desde un principio y que a la fecha queda demostrado por ustedes mismos levantado la medida preventiva que lo nuestro siempre fue y será una explotación **AUTORIZADA** por la CVC BRUT.
2. Que la revocación de estos permisos está violando a todas las luces el derecho al debido proceso toda vez que para proceder a revocar dichos Actos Administrativos se debe de cumplir todo el procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009 y esta **sanción** impuesta no debe hacerse de la manera tan arbitraria como se está manejando en esta Resolución inconstitucional e ilegal, además de que no es procedente tener en cuenta cómo lo pretende hacer ver la CVC en el escrito de apelación de acción de tutela al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece las causales para poder revocar un acto administrativo de oficio, ya que la misma ley 1437 de 2011 en su artículo 47 taxativamente expresa: **“Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código.” Quiere decir que lo que no está estipulado en la Ley 1333 de 2009 lo entraría a subsanar la Ley 1437 de 2011, pero cómo en este caso concreto los artículos 40 Numeral 3 y 45 de la Ley 1333 de 2009 estipula cuales son las sanciones a imponer en

materia ambiental; por lo tanto no es procedente REVOCAR dichos permisos ambientales por las causales anteriormente expuestas.

También traeré a colación en extracto de la Sentencia C-703 de 2010, de la Corte Constitucional:

MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-No tienen el alcance de una sanción/MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL-Eficacia relacionada con la inmediatez

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tiene el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad (Subrayado fuera del texto)

TERCERO: El artículo TERCERO de la Resolución..."

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, el 23 de julio de 2013, dentro del término legal, admite el recurso de Reposición interpuesto por el representante legal de la Unión Temporal RUT 2012 contra la Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, y el 23 de octubre de 2013, expide la Resolución 0780-000441 "Por medio de la cual se Resuelve Recurso de Reposición Interpuesto por la Unión Temporal RUT 2012 contra la Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013" y una vez expuestas las consideraciones, resuelve, entre otras decisiones, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el artículo tercero de la Resolución 0780 No.231 del 31 de mayo de 2013, y acoger en su integralidad la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL RUT 2012, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: ATRIBUIR a la UNIÓN TEMPORAL RUT 2012 NIT.900.534.140-1 representada legalmente por el señor FRANCISCO RAMON RIOS DANIES o quien haga sus veces, las siguientes obligaciones debidamente concertadas entre la CVC, el señor PIOQUINTO ROJAS LIBREROS y la UNIÓN TEMPORAL RUT 2012...

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo anterior, trabajos ejecutados por parte de la UNIÓN TEMPORAL RUT 2012, de acuerdo al acta de visita y reunión externa de fecha 06 de septiembre de 2013, donde se recibieron las obras a entera satisfacción por parte del señor PIOQUINTO ROJAS LIBREROS, propietario del predio...

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contempladas en la Resolución 0780 No.231 del 31 de Mayo de 2013, continúan vigentes lo mismo que su obligatoriedad.

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO: Concédase RECURSO DE APELACIÓN ante el Director General de la CVC, acorde con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)..."

Que mediante memorando 0780-364342016 de mayo 31 de 2016, la Dirección Ambiental Regional BRUT, remite a la Oficina Asesora de Jurídica el expediente 0780-039-005-009-2013, con el fin de resolver el recurso de Apelación impetrado por el representante legal de la Unión Temporal RUT 2012, recurso que fue concedido por la Dirección Ambiental Regional BRUT, a través de la Resolución 0780 No.00441 de octubre 23 de 2013 "Por Medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Unión Temporal RUT 2012 contra la Resolución 0780 No.231 del 31 de mayo de 2013". (Folio 187)

Que una vez revisado los actos administrativos frente al recurso, se ha de entender que el artículo cuarto de la Resolución atacada se encuentra resuelto al haberse reconocido el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Unión Temporal RUT 2012, según el artículo segundo de la Resolución que 0780 No.000441 de octubre 23 de 2013, que resuelve el recurso de Reposición, por lo tanto, esta instancia se ha de pronunciar únicamente y exclusivamente, frente al artículo segundo de la Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, el cual no tuvo ninguna modificación por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la resolución que resolvió el recurso de Reposición; por lo tanto, el artículo sobre el cual centraremos la atención frente a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos, es el siguiente.

“Resolución 0780 No.231 del 31 de mayo de 2013... RESUELVE:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR de oficio, el PERMISO DE EXPLANACIÓN otorgado por la CVC, mediante oficio CVC No.0780-82559-02-2012 prorrogado mediante oficio CVC No.0781-02550-05-2013, a favor de la UNIÓN TEMPORAL RUT 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

Que esta Dirección es competente para conocer del presente recurso, de conformidad a las normas citadas en el encabezado de la presente resolución.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. La Unión Temporal RUT 2012, el 12 de diciembre de 2012, presenta escrito a la Dirección Ambiental Regional BRUT, en adelante "DAR BRUT", radicado 82559, informando que han recibido solicitud del señor Pioquinto Rojas Libreros, con el fin de realizar explanación de área con fines de construcción o ampliación de instalaciones de vivienda y aprovechamiento en actividades agrícolas, en la Finca La Josefina, Caserío San Pedro, del municipio de La Victoria; que dichos trabajos comprenden el corte, cargue y retiro de material común arcilloso que resulta útil en la conformación del dique marginal contra inundaciones que se está construyendo en el distrito del Riego RUT, solicitando el otorgamiento del permiso ambiental temporal, anexando solicitud de trabajos por el propietario del predio, certificado de tradición y fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio. (Folios 6-11)

En este punto, vale la pena aclarar que la solicitud del propietario del predio está dirigida al Director de Obra de la Unión Temporal RUT 2012, no a la autoridad ambiental; el certificado de tradición aportado hacer referencia a "*Compraventa - Falsa Tradición*" y "*Demanda-Abreviado de Pertenencia*" en su anotación número 006, además de anexar una fotocopia de una cédula de ciudadanía ilegible; tampoco es clara la solicitud, se refiere a la "*explanación para mejoramiento de área con fines de construcción o ampliación de instalaciones de vivienda y aprovechamiento en actividades agrícolas*" o a la "*conformación del dique marginal contra inundaciones*", únicamente se limita a solicitar "*permiso ambiental temporal para la realización de este trabajo social y aporte a la comunidad*", pero no está claro a que trabajo se refiere.

No existe poder por parte del propietario del inmueble y dirigido a la CVC, que autorice a la Unión Temporal RUT 2012, la explanación para mejoramiento de área con fines de construcción o ampliación de instalaciones de vivienda, según documento firmado por el señor Pioquinto Rojas Libreros dirigido al Director de Obra de Unión Temporal RUT 2012, donde solo se refiere a "*obras de explanación y mejoramiento del terreno con fines de agrícolas*"

Tampoco se observan documentos que legitimen al señor Félix Garzón como representante legal de la empresa Unión Temporal RUT 2012, o Director de la Obra, autorizado para adelantar tales trámites, ni especifica la clase de trabajo, el modo, lugar o tiempo que tomarán las obras, planos, propuestas de compensación y demás documentos que se hacen necesarios para adelantar el tipo de solicitud que presenta dicha empresa.

2. La DAR BRUT, en cabeza entonces del Director "*Ambiental*" Territorial (C.) BRUT, mediante oficio 0780-82559-02-2012 de diciembre 20 de 2012, le comunica al ingeniero Félix Garzón, Unión Temporal RUT 2010, que efectuada la visita técnica al predio de propiedad del señor Pioquinto Rojas Libreros, "*...autoriza a la Unión Temporal RUT 2010 a realizar explanación en el sector nororiental del predio La Josefina de propiedad del señor Pioquinto Rojas Libreros, localizado en Jurisdicción del Corregimiento de San Pedro del municipio de La Victoria...*" y que "*...El material producto de la explanación puede ser utilizado únicamente en las obras del distrito RUT...*" entre otras "especificaciones". (Folio 18)

Es claro, en el citado documento, la autorización para la realización de las obras en el predio del señor Rojas Libreros, y que el material producto de la explanación pueda usarse en obras del distrito RUT.

3. Se presentan controles e informe de visita, de una Técnica Operativa de la DAR BRUT, que hace seguimiento a las actividades de explanación y disposición de material dentro del distrito de riego RUT., y en los cuales recomienda y hace referencia al tiempo otorgado, el cual considera que no es suficiente, por lo que debería solicitar prorroga. (Folios 20, 21, 24, 25-29)

La funcionaria en su informe de vista del 22 de febrero de 2013, menciona que el objeto de la misma es realizar seguimiento a permisos autorizados mediante oficios No.0781-82559-2012-04 y 0781-02550-04-2012.

4. El 17 de enero de 2013, radicado 2550, el Ingeniero Félix Garzón, Director de Obra de Unión Temporal RUT 2012, "*teniendo en cuenta que las obras no han sido terminadas*", solicita les sea otorgada una ampliación de 30 días hábiles para cumplir con la nivelación esperada del señor Pioquinto Rojas Libreros y que adicionalmente hacer uso de este material en la construcción del dique marginal del distrito de riego. (Folio 22)
5. Sin embargo, el entonces Director Territorial Comisionado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, mediante oficio 0781-02550-5-2013 de febrero 1 de 2013, le otorga un término de 60 días calendario, ante la solicitud de la ampliación del permiso de explanación en el sector Nororiente del predio La Josefina, haciendo referencia a las medidas técnicas dadas mediante oficio 0780-82559-02-2012 de diciembre 20 de 2012. (Folio 23)

En el citado oficio, la DAR BRUT, hace referencia, además de las labores de explanación en el predio La Josefina, al uso del material en la construcción de un dique marginal del distrito de riego ASORUT, "*como hasta ahora se ha venido haciendo en el marco de las obras de rehabilitación del Distrito de Adecuación de tierras de Roldanillo, La Unión y Toro, RUT*".

6. Mediante memorando 0781-14510-01-2013 de marzo 13 de 2013, el Director Territorial de la DAR BRUT, comisiona al Abogado y un Ingeniero de la Dirección Ambiental Regional BRUT, "...para que realicen de manera inmediata visita al Predio La Josefina, ubicado en la vereda Palo de leche, municipio de La Victoria, con el propósito de suspender de manera preventiva las actividades de extracción de material arcilloso en dicho predio...debido a que, conocidos los documentos soportes de la autorización de EXPLANACIÓN...no están acorde con los procedimientos administrativos de la Corporación, además se evidencio que posiblemente carecen de soporte TÉCNICO-JURÍDICO, para que esta actividad se realizara (extracción de arcilla)". (Folio 30)

Que en atención al memorando citado en el inciso anterior, los funcionarios designados, presentan informe de visita y memorando de fecha 13 y 14 de marzo de 2013, donde concluyen y presentan los conceptos técnicos y jurídicos, en los siguiente términos:

- La finalidad de la actividad fue la consecución de material arcilloso para la rehabilitación de los diques del Distrito de Riego RUT, por lo anterior, esta actividad se encuentra dentro de las descritas en el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010 y al ser la arcilla considerado como un material de construcción es propiedad del Estado y debe ser la Autoridad Minera quien otorgue el permiso de explotación según la Ley 685 de 2001 y no la CVC.
 - En la actividad realizada no se presentó un estudio de impacto ambiental, en el cual se establecieron los impactos ambientales negativos que se causarían en la zona y las actividades de mitigación del pasivo ambiental.
 - Se identificaron varios impactos ambientales negativos, los cuales no cuentan con medidas de mitigación; además del evidente impacto negativo al paisaje, al suelo, al aire, al agua y la biota de la zona.
 - Se ha dado un trámite administrativo opuesto a la realidad fáctica (permiso temporal de explanación sin debido procedimiento PT.06.14) ya que se evidenció que la necesidad de consecución de material es para la rehabilitación de un dique, por lo que se hace necesario la elaboración del estudio de impacto ambiental con las actividades de mitigación de impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales, por lo que se deberá mantener la medida preventiva realizada mediante Control de Visita de marzo 13 d 2013, suspendiendo de forma provisional las actividades de extracción de material arcilloso del predio La Josefina y revocando el permiso de explanación otorgado al señor Félix Garzón, en su condición de director de obra de la Unión Temporal Rut 2012. (Folios 31-47)
 - A folio 63, con fecha del 14 de marzo de 2013, los funcionarios, Oscar Gerardo Sánchez y Francisco Montoya Ramírez, ingeniero y abogado, respectivamente, presentan Concepto Técnico de "Suspensión de Actividades de Explotación de Arcillas", referente a "Proceso Sancionatorio Infracción al Recurso Suelo" donde recomienda continuar con la medida preventiva y la revocatorio al permiso de explanación, citado en el punto anterior.
7. Mediante Resolución 0780 No.135 de marzo 16 de 2013, la Dirección Ambiental Regional BRUT, legaliza la medida preventiva impuesta mediante formato de control de visita No.010572, de marzo 13 de 2013, al señor Pioquinto Rojas Libreros, presunto propietario del predio La Josefina, ubicado en la vereda Palo de Leche, del municipio de La Victoria-Valle, consistente en la obligación de continuar la suspensión de todo tipo de actividad relacionada con la explotación de arcillas, hasta tanto la Autoridad Ambiental lo considere pertinente.(Folio 71-84)

La citada resolución le fue comunicada al señor Rojas Libreros, al Comandante de la Estación de Policía Nacional de La Victoria, al Alcalde y al Personero Municipal, como a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

8. El señor Pioquinto Rojas Libreros, el 24 de abril de 2013, con número de radicado en CVC 22889, solicita a la Corporación "cumplir lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 en el sentido de levantar la medida preventiva ya que se vencieron los términos estipulados y no se ha hecho las actuaciones correspondientes para llevar a cabo el debido proceso. Toda vez que requiere continuar con las labores de adecuación final del predio para realizar las actividades de agricultura, de las cuales depende su subsistencia y la de su núcleo familiar." Además de citar artículos de la Constitución Política de Colombia, del Procedimiento Sancionatorio Ambiental y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 94)
9. La Dirección Técnica Ambiental, mediante memorando 0660-028-154-20460-2013, de abril 15 de 2013, recibido en la DAR BRUT, el 25 de abril de 2013, "remite informe de "Reconocimiento en superficie de excavaciones del terreno en la vía La Victoria-Palodeleche, municipio de La Victoria (V), para los fines pertinentes." (Folio 95-102)

El citado informe de visita, realizado el 18 de marzo de 2013, cuyo objeto era la "Valoración al nivel de reconocimiento superficial de un predio en el cual se han ejecutado excavaciones mecanizadas del terreno..." el Geólogo de la Dirección Técnica Ambiental hace las siguientes recomendaciones:

- Mantener la suspensión de las labores de excavación mecanizadas en el sector; rellenar los hoyos y zonas de encharcamiento; restaurar el drenaje artificial del predio de cultivos.
- Limpiar las cunetas sedimentadas en el tramo de la vía La Victoria-Palodeleche; conformar taludes y bancos estables con algunos parámetros, sin hacer nuevas excavaciones, ni retiro de materiales fuera del predio; propiciar la revegetalización de la zona para que se siga utilizando en cultivos similares a los establecidos; cercar el predio para impedir el ingreso de vehículos.
- Las citadas recomendaciones, se deben presentar en un Plan de Actividades a la Dirección Ambiental Regional BRUT para su evaluación y aprobación.

10. La Dirección Ambiental Regional BRUT, a través del entonces, Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, el 29 de mayo de 2013, emite Concepto Técnico sobre las obligaciones ambientales con el fin de mitigar impactos generados en excavaciones mecanizadas en el predio La Josefina, requiriendo la presentación de un Plan de Actividades de Mitigación, que como mínimo contenga una serie de actividades que permitan a dicho terreno, quedar apto para la agricultura, como era su costumbre, prohibiendo el retiro de material de excavación de dicho predio, entre otras obligaciones. (Folio 110)
11. Una vez conocidos los antecedentes que aquí se relacionan, la Dirección Ambiental Regional BRUT, expide la Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, *“Por medio de la cual se Levanta una Medida Preventiva y se toman otras determinaciones”* entre ellas, la de *“revocar de oficio el permiso de explanación otorgado por la CVC, mediante oficio CVC No.0780-82559-02-2012 prorrogado mediante oficio CVC No.0781-02550-05-2013, a favor de la Unión Temporal RUT 2012”* lo que se constituye en el asunto que nos trae a resolver el recurso de apelación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Dirección Ambiental Regional BRUT, en la parte resolutive donde se pronunció sobre el recurso de Reposición, acoge en su *“integralidad”* la propuesta de la Unión Temporal RUT 2012, modificando el artículo tercero de la Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, que imponía unas obligaciones al recurrente y en su artículo segundo, la Resolución 0780 No.000441 de octubre 23 de 2013, hacer referencia al reconocimiento del cumplimiento de dichas obligaciones, según acta de reunión externa de septiembre 6 de 2013, en donde el señor Pioquinto Rojas Libreros, manifestó haber recibo a entera satisfacción los trabajos realizados por la Unión temporal RUT 2012, en el área intervenida, dejando el área apta para el cultivo agrícola, razón por la cual, la primera instancia resolvió a satisfacción del recurrente, los artículos tercero y cuarto de la resolución atacada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Está demostrado que la Unión Temporal RUT 2012, presentó una solicitud el 12 de diciembre de 2012, a dirigida a la autorización para la *“realización de una explanación para mejoramiento de área con fines de construcción o ampliación de instalaciones de vivienda y aprovechamiento en actividades agrícolas”*, no encontrándose facultado para lo primero, por no existir poder o autorización para que en nombre del señor Pioquinto Rojas Libreros, adelantara dichos trámites ante la Corporación; el señor Rojas Libreros dirige un oficio a la Unión Temporal RUT 2012, solicitándole adelantar obras de explanación y mejoramiento del terreno con fines agrícolas y no de explanación con fines de construcción.

Según lo verificado en los controles e informes de visita, *“el material arcilloso está siendo utilizado en las obras de realce del dique”* y en coordenadas del distrito de riego RUT; no se observan canales perimetrales o drenajes para el manejo de aguas lluvias, entre otras observaciones, además, el que se haya generado pérdida de la capacidad de retención de aguas y el aumento del nivel de pérdida de suelo, aumentando los procesos erosivos causados por el agua y el viento, afectando el paisaje, sin cobertura vegetal y con exposición de capas de terreno no actas para el crecimiento de especies forestales, que son solo algunas de las afectaciones y actividades que van en contravía de la normatividad ambiental, argumentos que están señaladas en los informes de visita y concepto técnico de marzo 13, 14 y 18 de 2013, entre otros, que hacen referencia a la ejecución de las obras. (Folios 20, 21, 24, 25, 31, 32, 63, 96)

Es evidente también, que la Dirección Ambiental Regional BRUT, al expedir el oficio 0780-82559-02-2012, no siguió lo establecido en el procedimiento *“Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones”*, no se observa la solicitud de ningún requisito, iniciando por el documento que acredite el nombre del representante legal de la Unión Temporal RUT 2012, o los lugares de extracción y de adecuación, volúmenes de material.

Es en razón a lo anterior que ésta instancia deberá confirmar la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional BRUT, en el artículo segundo de la Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, que resuelve *“Revocar de oficio el permiso de explanación otorgado por la CVC, mediante oficio CVC No. 0780-82559-02-2012 y que prorrogara mediante oficio CVC 0781-02550-05-2013”* acto administrativo que en sus consideraciones hace una breve exposición de lo que se trata la revocatoria directa, teniendo en cuenta que los citados oficios son contrarios a la ley, por lo que carecen de toda legalidad-legitimidad.

La decisión de la presente instancia se encuentra apoyada en la Constitución Política de 1991, que concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya se constituye en un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el

medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; el artículo 80 establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Igualmente, debemos remitirnos al Decreto 2811, de diciembre 18 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

"ARTICULO 2o. *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1o. ...

2o. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

3o. ..."

Por su parte, la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que es procedente y un deber que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, una vez se dio cuenta de la ilegalidad de sus actos administrativos, 0780-82559-02-2012 de diciembre 20 de 2012 y 0781-02550-5-2013 del 1º de febrero de 2013, procediera oficiosamente a la revocatoria de los mismos, a pesar que el recurrente no lo hubiese solicitado o autorizado.

Corresponde a ésta Autoridad corregir sus propios yerros, consecuente con los principios de la función administrativa del Estado (art.209 de la Constitución Política, artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley 489 de 1998), particularmente en lo que tiene que ver con la eficacia de las actuaciones administrativas.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Frente a la revocatoria directa de los actos administrativos referidos, nos debemos remitir a la normatividad y la jurisprudencia sobre su procedencia.

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar de la vida jurídica sus propios actos.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Como fundamento legal, debemos referirnos a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual consagra que:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*

2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él,*

3.- *Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."*

Además, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la revocatoria directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, específicamente cuando se refiere a su procedencia:

"REVOCACIÓN DIRECTA - Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada,

por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción."

Otro de los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a este tema, es la Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, que consideró lo siguiente:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, también se ha referido a la revocatoria directa, en los siguientes términos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibidem)"

Es por lo señalado en la norma y en la jurisprudencia que traemos, que consideramos que los actos administrativos a que nos hemos venido refiriendo, deben ser revocados, esto, por cuanto son manifiestamente contrario a la Constitución y a la Ley, además por no estar conforme al interés público o social y aun, cuando cause un agravio injustificado a una persona, y así hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión, por lo que se encuentra facultado, tanto el funcionario que los expidió, como sus inmediatos superiores, ya sea que lo hagan de oficio o a petición de parte.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

También tenemos en cuenta la doctrina ambiental, concretamente la del Doctor Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones rosaristas: 1980, que conceptuó sobre este tema, lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejados sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio (Negrillas fuera del texto) Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porruá Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó: "La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de creadas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no son válidos los argumentos sostenidos por el recurrente para revocar la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional BRUT, esta instancia encuentra mérito para confirmar en todas sus partes, el artículo segundo de la Resolución 780 No.231 de mayo 31 de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional BRUT, sede de la CVC en el municipio de La Unión, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0780 No.231 de mayo 31 de 2013, que resolvió revocar de oficio el permiso de explanación otorgado por la CVC, mediante oficio CVC No.0780-82559-02-2012 prorrogado mediante oficio CVC No.0781-02550-05-2013 a favor de la Unión Temporal RUT 2012, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por sustracción de materia, entiéndase resuelto favorablemente al recurrente, el artículo cuarto de la resolución atacada, una vez se le repone para modificar el artículo tercero, acogiendo en su integridad la propuesta de la Unión Temporal RUT 2012; reconociendo el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el citado artículo, según lo describe el artículo segundo de la Resolución 0780-000441 del 23 de octubre de 2013, que resolvió el recurso de Reposición.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, la presente resolución, personalmente o por aviso, al representante legal de la empresa Unión Temporal RUT 2012, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, a la Secretaría de Planeación del municipio de La Victoria, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, el 22 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.

*Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

Expediente No. 0781-039-005-009-2013

RESOLUCIÓN 0100 No.0730- 0557 DE 2016
(agosto 23)

“POR LA CUAL SE RESUELVE SE RETROTRAJE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario 2820 del 28 de agosto de 2010, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 mayo de 2005 y 024 del 11 de Marzo de 2010, Resolución 0730 No.000237 de marzo 15 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0730 No.000237 de marzo 15 de 2016, se declara que la sociedad Arisol S.A.S., identificada con el Nit. 890.329.203-1, no es responsable de los cargos imputados mediante auto de formulación de cargos de febrero 25 de 2015 (Folio 175), relacionados con la: *“Explotación de material de construcción (Material de Arrastre) por fuera del área del título minero 20561, sin licencia ambiental”*.

Que la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en el municipio de Tuluá, se encuentra apoyada en el concepto técnico y calificación de la falta del 10 de marzo de 2016, emitido por el Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, quien consideró que la sociedad Arisol S.A.S., probó que no es responsable de haber realizado explotación minera por fuera del título minero 20561, por lo que se debía declarar no responsable de los cargos imputados. (Folio 171)

Que dentro del citado procedimiento sancionatorio ambiental, por auto del 26 de mayo de 2014, expedido por la entonces Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá, dispone *“Tener como parte interesada para que intervengan en las actuaciones administrativas del proceso sancionatorio adelantado a la sociedad “ARISOL S.A.S.”, ... a las siguientes personas jurídicas: 1. ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL ALAMBRADO ... 2. SINDICATO DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL RÍO QUINDÍO PLAYA LOS SAUCES, ...”* asociación y sindicato representado jurídicamente por el abogado, Armando Palau Aldana, identificado con cédula de ciudadanía número 16.269.672, tarjeta profesional número 195032 del C.S.J. (Folio 64).

Que el día primero (1º) de abril de 2016, se notifica el abogado, Palau Aldana de la Resolución 0730 No.000237 de marzo 15 de 2016, y dentro del término legal, el 13 de abril de 2016, interpone recurso de Apelación, sin solicitud o aporte de pruebas; con su escrito busca que se revoque la decisión tomada en la citada resolución y que *“... en su lugar, se determine que la empresa Arisol S.A.S. es responsable de los cargos imputados en el respectivo Proceso Sancionatorio Ambiental, ...”* sustentando los motivos de su inconformidad, una vez citado una serie de apartes de la resolución recurrida, con los siguientes argumentos: (Folio 181 a 183)

“... que se ha tergiversado el punto central de la responsabilidad, enmascarándolo utilizando un sofisma de distracción o una falacia lógica, de las que se usan comúnmente para justificar argumentos o posturas que no son justificables utilizando la razón, pero que suelen enmascarar engaños.

...

En voz de la Corte Constitucional, según lo justipreciado en su Sentencia T-1100 DE 2008, estamos en presencia de:

“c. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido”.

Que en razón a lo anterior, el recurrente sostiene que no hay soporte frente a la conclusión del Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, y cita:

“Por lo tanto, si en este sitio fue donde se realizaron las explotaciones de material de arrastre, como se expresa en el primer informe, entonces estás no se realizaron por fuera del polígono del título minero, sino dentro de él”.

“... el inculpado no logró en forma alguna desvirtuar la presunción de culpa o dolo, la cual ahora desaparece el Director de la DAR Centro Norte, incurriendo en “Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio” tal como lo ha justipreciado la Honorable Corte Constitucional

...

Así las cosas, la determinación tomada en la Resolución 0730 N° 000237 DE 2016, hace tránsito a una defensa oficiosa por parte de la autoridad ambiental, mediante sofismas de distracción, en juego de palabras de la cual no puede predicarse su prosperidad, pues a quien le correspondía desvirtuar era a Arisol SAS y no pudo hacerlo en forma alguna.

...

Por lo tanto, debe revocarse la Resolución 0730 N° 000237 de 2016 proferida pro la DAR Centro Norte de la CVC y en su lugar determinar que la empresa Arisol S.A.S. es responsable en este Proceso Sancionatorio Ambiental, imponiendo las sanciones a que haya lugar.”

Que mediante memorando 0730-251912016 de abril 14 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, remite a la Oficina Asesora de Jurídica el expediente 0731-039-004-012-2013, con el recurso de Apelación presentado por el abogado Palau Aldana, para su trámite. Por parte de la Dirección General de la CVC, mediante Auto de mayo 10 de 2016, admite el citado recurso, el cual es comunicado al recurrente a través del oficio 0110-314362016, enviado el 12 de mayo de 2016. (Folios 184 a 186)

Que esta Dirección es competente para conocer del presente recurso, de conformidad a las normas citadas en el encabezado de la presente resolución.

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Relación de los hechos y de las pruebas:

1. Antes de haber iniciado el procedimiento sancionatorio, el expediente comienza con la declaración, “*confesión*”, por parte del gerente de la sociedad Arisol S.A.S., quien informa, en documento radicado en CVC, con número 14123 en marzo 12 de 2013, en un folio, que: (Folio 1)

“... que durante nuestros trabajos de explotación minera se presentaron los días 21 y 22 de febrero actividades de extracción en un sitio **dentro del título minero pero fuera de los tramos propuestos según el planeamiento minero ambiental.**” (Subraya y resaltado fuera del texto)

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que “*no hay mejor testigo que el papel escrito*”, se presume la configuración de una infracción por parte del investigado, al haber realizado actividades de extracción en la explotación minera por fuera de los tramos del Licenciamiento Ambiental.

2. Teniendo en cuenta la declaración anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, por acta de reunión interna del marzo 21 de 2013, y por concepto técnico de trámite administrativo de abril 1º de 2013, dispone por auto del 2 de abril de 2013, “... INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ARISOL S.A.S., identificada con NIT.890.329.203-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental...” (Folios 2 al 6)

3. La Contraloría General de la República, allega a la CVC, en mayo 2 de 2013, según radicado 23985, en siete (7) folios y un CD, comunicando el trámite de denuncia por presunta explotación ilegal de recurso minero, “... se encontró una posible explotación minera de materiales de construcción, gravas y arenas del río, por **fuera de la poligonal...**”, del contrato de concesión 20561. (Folios 16 al 22, CD en folio 12, que contiene dos oficios, uno de la Policía Nacional-Departamento del Quindío, y otro de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, así como fotos y videos aportados por los denunciantes y otros documentos enviados a dicha Contraloría por la CVC).

En el oficio No.S-2013-001547/DEQUI-EMCAR 29.25, dirigido a la Contraloría General de la República del departamento del Quindío, suscrito por el Comandante Departamento de Policía Quindío, manifiesta que el día 27 de febrero de 2013, por parte del Escuadrón Móvil de Carabineros, en razón a la queja expuesta por el señor Israel Leyva, frente a la presunta explotación ilegal del recurso minero; observaron que en el trayecto de la Finca La Vega hacia la empresa Arisol S.A.S., se encontraron rastros de que se está extrayendo material, y que en entrevista vía telefónica realizada por la Policía, el señor Carlos Aragón, “*propietario de dicho predio*” manifestó que efectivamente la empresa Arisol S.A.S. hace presencia a orillas del río en horas nocturnas y que no tiene permiso para realizar estas extracciones y excavaciones. Que en entrevista de la Policía al administrador de la empresa Arisol S.A.S., manifestó no realizar explotación ilícita. (Documento contenido en el CD, allegado por la Contraloría General de la República-Gerencia Quindío).

Por otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ-, a través del oficio del 18 de marzo de 2013, da respuesta a solicitud de la Contraloría General de la República-Gerencia Quindío, donde requerían “*Indicar si los sitios presentados en los videos corresponden al Departamento del Quindío; que los mismos sean georeferenciados.*”; a lo que contestó la CRQ, que los puntos georeferenciados fueron tomados del SIG Quindío y que “*requieren de verificación en campo*” y “... que se considera que la máquina está ubicada sobre el límite de los 2 departamentos (Ver Figura 1 anexa)” manifestando que:

“*Con la información ya citada, se identifica que la explotación del lecho del Río Barragán está por fuera del polígono del Contrato de Concesión Minera No.20561, razón por la cual este mismo oficio será remitido con aviso a otras autoridades, para lo pertinente, ...*” (Documento contenido en el CD, allegado por la Contraloría General de la República-Gerencia Quindío).

El 29 de mayo de 2013, en informe de visita de seguimiento a la licencia ambiental 579 de 2001, y su modificación del año 2009, por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, en el título número 7. Actuaciones: se señala que “*Se verificaron y georeferenciaron algunos de los **vértices del polígono minero**, confirmado su adecuada posición. **Se tomó un punto dentro del área que mostraba evidencia de explotación en los últimos meses... constatando su localización dentro del área del polígono minero y de la zona licenciada ambientalmente.**” (Folio 28) (Subraya y resaltado fuera del texto).*

4. El 17 de septiembre de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en compañía de funcionarios de la Administración Municipal de Caicedonia, de la Contraloría General de la República, además del Abogado, el Técnico de Planta y el Gerente de la empresa Arisol S.A.S., realizaron visita al predio “*Jamaica*” con el fin de atender la denuncia radicada a la Contraloría General de la República, sobre la extracción indebida de material de arrastre por parte de la empresa ARISOL, y con el fin de **determinar si se encontraba en el polígono otorgado por la Agencia Nacional de Minería y si esta extracción se realizó dentro de las secciones del plan minero ambiental.** En el informe de visita se

georreferenciaron los puntos de acuerdo a sus coordenadas, teniendo en cuenta el registro fotográfico anexo a la denuncia, puntos que corresponden a lo estipulado por las dos partes: (Folios 31 a 40)

“Punto 1: Denunciante: 977224.224 Norte-1141724.506 Este
Punto 2: Denunciante sobre el talud: 977227.984 Norte-1141761.127 Este
Punto 3: Mojón No.3 ARISOL: 977284.036 Norte-1141809.150 Este
Punto 4: Localización Estipulada por el Denunciante: 977293.910 Norte-1141759.123 Este
Punto 5: Planta de triturado: 977229.56 Norte-1141602.502 Este”

Y se concluyó en el acápite número 8, del citado informe, bajo el título de “Recomendaciones”, que: (Folio 35)

“La CVC... tiene claro y considera que *la entidad encargada de determinar si las coordenadas donde se realizó la extracción indebida de material de arrastre se encuentran en el polígono de la Concesión Minera 20561 otorgada a la empresa ARISOL es la Agencia Nacional Minera.*

Se determina que según la georreferenciación tomada en la empresa ARISOL comprueba lo manifestado en los diferentes informes presentados por esta Regional a la Alcaldía Municipal de Caicedonia, La Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Contraloría Provincial del Valle del Cauca Y la Contraloría General de la República en cuanto a que *la extracción del material se realizó por fuera del lugar señalado en el plan minero ambiental...* (Subrayado y resaltado fuera del texto)

En el citado informe de visita, queda evidenciado lo manifestado por el presunto infractor en su confesión, y es que **realizó explotación minera por fuera del lugar señalado en el plan minero ambiental**, entendido como extracción de material sin licencia ambiental. Uno de los dos objetivos de la visita ya se encontraba demostrado, ahora faltaba que la Agencia Nacional de Minería, determinara si los puntos de extracción por fuera del licenciamiento ambiental se encontraban por fuera del título minero, según el polígono de la Concesión Minera 20561.

Atendiendo el punto de “Recomendaciones” la CVC, oficia a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería, solicitando la visita ocular a la Sociedad ARISOL S.A.S.- Concesión Minera No.20561, a través del oficio de fecha 29 de octubre de 2013. (Folio 41)

5. A folio 42, la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, remite informe de visita técnica No.IV-002-20561-10-01-14, en el cual, el objetivo y las conclusiones son las siguientes: (Folios 44 y 46)

“2. OBJETIVO

... con el fin de verificar las coordenadas correspondientes al punto, denominado como punto de referencia del “Mojón No.3” (llamado así por ARISOL S.A.S.), sitio donde se realizó extracción de materiales por parte de los beneficiarios del contrato en mención, y determinar si se encuentra por fuera del polígono del contrato de la referencia.

...

6. CONCLUSIONES

...

- 6.1 ... No se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha señalada en las denuncias, habida cuenta de que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (Río barragán) es torrentoso y de pendiente considerable lo que facilita la recarga del mismo.
- 6.1.(sic)... se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “**Mojón No.3**” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero Mojón No. 3 del polígono se encuentra a 49 m aproximadamente, este este (sic) es lugar donde se realizaron labores de explotación por parte de la Sociedad ARISOL S.A.S. en Enero de 2013, según lo manifestado por la misma la misma (sic) Sociedad. Así las cosas se determina que este punto “**Mojón No. 3**” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No.20561, lo cual indica que si se realizó extracción por fuera del área.
- 6.2.” (Folio 46)

La ANM informa dentro de su informe de visita, numeral 4.1.2. que “... los resultados de dicha visita serán presentados mediante un Informe Técnico y se darán a conocer posteriormente a los interesados.” (Folio 44 vuelto)

El 23 de enero de 2014, la Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, hace saber que dicho punto de atención regional corre traslado del informe de visita IV-002-20561-10-01-14 de diciembre 11 de 2013, realizada al Contrato de Concesión No.20561; para que en el término de 30 días formulen objeciones o realicen las aclaraciones pertinentes. (Folio 49)

6. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el 13 de noviembre de 2014, expide concepto técnico referente a la explotación de material de arrastre sin autorización, citando documentos soportes, con el objetivo de “Determinar el procedimiento a implementar” frente al usuario, Arisol S.A.S., propietario del predio Jamaica, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, y una vez analizados los documentos soportes y citados parcialmente algunos

artículos del Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, y más normatividad relacionada, concluye: (Folio 76)

“Conclusiones: Una vez analizado lo anterior, se considera que la Sociedad ARISOL S.A.S., es presuntamente responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental en el predio Jamaica, consistente en la extracción de material de arrastre en el río Barragán, por fuera del polígono de concesión minera.” (Folio 77 vuelto)

En razón al citado informe, se expide el Auto de Formulación de Cargos contra la empresa ARISOL S.A.S., por “1. Explotación de material de construcción (Material de Arrastre) por fuera del área del título minero 20561, sin licencia ambiental.” (Folios 78 a 80)

En el citado Auto de formulación de cargos, entre otras consideraciones, se dispone en su numeral tercero, “Tener como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del grupo de seguimiento y control del Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional Minera, realizada al área del título minero No.20561 en fecha 11 de noviembre de 2013. (Folios 43 a 48)”

7. Una vez notificado el auto de formulación de cargos, el representante legal de la sociedad investigada, dentro del término legal, presenta sus descargos, refiriéndose a una relación de hechos sobre las visitas y seguimientos realizados por la CVC y la ANM, y en su defensa, entre otros argumentos, manifiesta que: (Folios 90 a 100)

“... se consideró por parte de la CVC que la entidad encargada de determinar si las coordenadas donde se realizó la extracción de material de arrastre se encuentran o no en el polígono de la concesión minera 20561, es la Agencia Nacional Minera. Lo anterior coincide con la respuesta consignada en el Oficio No.0731-73814-2013-03 de fecha Octubre 28 de 2013, que me fue enviado por la CVC en respuesta a mi comunicación de Octubre 17 de 2013, donde expresé a dicha entidad que se tomaron 4 puntos en la visita realizada en Septiembre, considerando el mojón No.3 pintado con pintura amarilla, como si correspondiera al mojón No.3 del polígono que se encuentra ubicado dentro del cauce húmero, el cual no es posible instalar físicamente por encontrarse dentro de esta área, ya que el mojón que se denomina No.3, instalado por Arisol, es sólo un mojón de referencia y desde luego ese mojón está por fuera del polígono, lo que puede generar una mala interpretación en el presente caso. En dicha respuesta ustedes establecen claramente que la entidad para determinar las coordenadas relacionadas con la concesión minera 20561 es la Agencia Nacional Minera. ...

...
En Enero 23 de 2014 la Vicepresidencia de Control y Seguridad Minera corre traslado de la visita técnica anterior para que en el término de 30 días se formulen sus objeciones o realicen las aclaraciones pertinentes.

... en Marzo 3 de 2014, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto PARC 01714 por medio del cual se me corrió traslado de la visita realizada el 11 de Diciembre de 2013 dentro del contrato de concesión 20561, cuyos principales aspectos se mencionaron anteriormente, expresé a dicha entidad **que no estaba de acuerdo con lo consignado en el informe IV-002-20561-10-01-14, proferido por dicha agencia**, dando las razones...hasta el momento no ha dado respuesta ni resuelto nada en relación con las objeciones ...

...
De acuerdo con lo antes expuesto **SOLICITO A LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE DE LA CVC DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015, expedido por la Regional a su cargo, contra la empresa Arisol S.A.S., POR NO HABERSE DETERMINADO CON CERTEZA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN Y NO HABERSE COMPLETADO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, TAL COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 1333 DE 2009.** (Resaltado, subrayado y mayúsculas sostenidas dentro del texto)

Dentro expediente no se encuentra glosada la respuesta al radicado CVC 73814 a que se refiere el investigado en el primer inciso de su escrito, oficio número 0731-73814-2013-03 de octubre 28 de 2013, expedido por CVC. (Folios 120)

8. En el escrito de objeción presentado por el presunto infractor a la ANM, manifestó que no estaba de acuerdo con el informe IV-002-20561-10-01-14, y entre otros hechos, sostiene: (Folios 114 a 118)

“... ”

6. En la visita realizada por la CVC el 17 de septiembre de 2013, se georreferenciaron algunos sitios en los cuales se formuló queja de explotación por fuera del área del Contrato de Concesión No.20561. Los puntos establecidos en el acta de diligencia fueron los siguientes:

- (i) Por el denunciante los puntos identificados con los número 01 y 02 como de explotación.
 - Punto No. 01. Coordenadas: 977224.224 Norte y 1141724.506 Este.
 - Punto No. 02. Coordenadas: 977227.984 Norte y 1141761.127 Este.
- (ii) El Punto No. 03, corresponde al “Mojón No. 03”
 - Coordenadas: 977284.036 Norte y 1141809.150 Este.
- (iii) El Punto No.04 fue identificado por la empresa ARISOL y el denunciante como aquel en el cual se realizó extracción de materiales de arrastre.

- **Coordenadas: 977293.910 Norte y 1141759.123 Este.**
- (iv) El Punto No.05, correspondiente a la Planta de Triturado.
- **Coordenadas: 977229.56 Norte – 1141602.502 Este.**

7. ARISOL, titular minero del Contrato 20561, en carta del 17 de octubre de 2013 dirigida a la CVC, indicó que en el Acta de la diligencia se tomaron cuatro puntos, cuando en la misma diligencia solamente fueron tres de ellos, que correspondían a **los puntos Nos. 01 y 04, sitios estos en los cuales hubo acuerdo para determinar que eran los lugares en los cuales se realizó la explotación de materiales de arrastre**, y el No. 03 que era la referencia del Mojón No. 03. Manifestó ARISOL que respecto del Punto No. 02 este nunca fue acordado, o al menos ARISOL no lo ha aceptado como el sitio en el cual hubiera realizado ninguna explotación.

...
10. Por tanto, **no es cierto que el Mojón No.03 se haya determinado como el sitio aquel en el cual ARISOL realizó labores extractivas de materiales de arrastre**, razón por la cual la conclusión a la cual llegó el Informe de la Agencia Nacional de Minería de 11 de diciembre de 2013, respecto de que ese fue el lugar en el que se realizaron labores de explotación, tampoco es correcto. ...” (Negrilla fuera del texto)

En el mismo documento, el Gerente de Arisol S.A.S., solicita a la ANM, bajo el título de PETICIÓN, “... por los hechos y consideraciones anteriores...”, ordenar: (Folios 117 y 118)

- “....
- (i) Corregir el Informe de Visita Técnica IV-002-20561-10-01-14, de 10 de enero de este año, correspondiente a la visita realizada el 11 de diciembre de 2013, a fin de que se excluya del examen que debe realizar esa Agencia, el “Mojón No.03”, que fue identificado en el Plano de la CVC de 17 de septiembre de 2013, como un sitio de explotación de materiales de parte de ARISOL. En su lugar se determinará que el Mojón No.03 corresponde a una referencia del Mojón Punto No.03 de la alinderación del polígono del área del Contrato 20561 cuyo titular es ARISOL.
- (ii) Determinar si los Puntos número 01 y 04, identificados en el Plano de la CVC, correspondiente a la visita de 17 de septiembre de 2013, se encuentra o no dentro del polígono del área correspondiente al Contrato de Concesión No.20561.
- (iii) Determinar, mediante visita de inspección que practicará esa Agencia, si en el Punto No.02 del Plano de la CVC, correspondiente a la visita de 17 de septiembre de 2013, se encuentra pruebas de explotación de materiales.”

9. La CVC, mediante auto de fecha 17 de junio de 2015, ordena la práctica de una prueba consistente en oficiar a la ANM, con el fin de conocer la respuesta a las objeciones presentadas por el representante legal de la empresa Arisol S.A.S. Por su parte la ANM en 12 folios, remiten a la CVC, **CONCEPTO TÉCNICO No.PAR-Cali-244-2015** del 19 de agosto de 2015 y **Auto PARC-914-15 de agosto 27 de 2015**, en este último, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera–Punto de Atención Regional-Cali, en el numeral 12, del título 2. Requerimientos, manifestó: (Folio 142 a 154)

“12. **Dar alcance al informe de visita Técnico del 11 de diciembre de 2013, solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, de conformidad con lo concluido en el numeral 11 del concepto técnico PAR-Cali-244-2015 del 19 de agosto de 2015.**”

En el acápite de conclusiones del Concepto Técnico No.PAR-Cali-244-2015 de agosto 19 de 2015, numeral 11, la Agencia Nacional Minera-ANM, se pronuncia en los siguientes términos: (Folio 150)

“11. **Se recomienda dar alcance a las conclusiones del informe de aclaración visita técnica solicitada por la C.V.C al (sic) el área del título minero No 20561 (folios 1182 a 11879).**

Conclusiones:

- 6.1 En el momento de realizar la visita al contrato de concesión No 20561, por La Agencia Nacional de Minería no se encontró ninguna actividad, ya que se encientan (sic) suspendidas las labores desde 13 de julio de 2013. No se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha (señalada) en las denuncias, habida cuenta de que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (Río Barragán) es torrencioso y de pendiente considerable lo que facilita la recarga del mismo.
- 6.2. Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como **“Mojón No. 3”** (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero Mojón No.3 del polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. Se determina que este punto **“MOJÓN No 3” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No 20561. Se aclara que este punto es de referencia**, ya que el verdadero vértice del polígono (MOJON No.3), se encuentra ubicado en el Río.
- 6.3 El punto dos georreferenciado denominado como punto No.3 del polígono (según ARISOL S.A.S.), cuyas coordenadas son: N: 977284, E: 1141767, se encuentran en el límite del polígono del contrato No 20561.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Que en el expediente no se evidencia la respuesta que la ANM debió haber dado al señor Ricardo Solís Arias, gerente de Arisol S.A.S., en atención a las objeciones formuladas en su escrito de marzo 03 de 2014, recibido por dicha Entidad, en

marzo 5 de 2014, con número de radicado 20149050017522, y que la CVC, en su Auto de Práctica de Pruebas de junio 17 de 2015, establece: (Folio 114 y 126)

“PRIMERO: Oficiar a la Agencia Nacional de Minería – Punto de Atención Regional Cali, solicitando con destino a este proceso, lo siguiente:

1. Informar a este despacho si ya fueron resueltas las objeciones que fueron presentadas por el señor Ricardo Solís Arias, en fecha 05 de marzo de 2014, al Informe IV-002-20561-10-01-14, del cual se le corrió traslado mediante Auto PARC-017-14 de Enero 23 de 2014. En caso de haberse resuelto, **se solicita comedidamente enviar copia autentica de la respuesta o decisión**; en caso contrario, certificar que aún no se ha resuelto las mencionadas objeciones.
2. Tener como pruebas, los documentos presentados en el memorial de descargos.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo investigado afirma en su escrito de objeción dirigido a la ANM, que: “7. ... **los puntos Nos. 01 y 04, sitios estos en los cuales hubo acuerdo para determinar que eran los lugares en los cuales se realizó la explotación de materiales de arrastre**” por lo que le solicitaba a la ANM, determinar si dichos puntos se encuentran o no dentro del polígono del área correspondiente al Contrato de Concesión No.20561; sobre este punto no se pronunció la ANM, en su Concepto Técnico PAR-Cali- 244-2015, ni en el Auto PARC-914-15. (Folio 116, 117, 150 y 153 vuelto) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

10. La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, mediante Resolución 0730 No.000237 de marzo 15 de 2016, resuelve declarar a la sociedad Arisol S.A.S., no responsable de los cargos imputados, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, la cuales se transcriben parcialmente:

“...

De acuerdo con todos los antecedentes se tiene que la CVC formuló cargos a la sociedad ARISOL S.A.S., así:

“Explotación de material de construcción 8Material de Arrastre) por fuera del área del título minero 20561, sin licencia ambiental”.

Lo anterior, tomado como fundamento, el informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del grupo de seguimiento y control del Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional Minera, realizada al área del título minero No. 20561 en fecha 11 de noviembre de 2013, donde se determinó que el punto conocido como “Mojón No.3” (según ARISOL S.A.S.) indicando en campo por el representante del título minero y el funcionario de la CVC, se encuentra por fuera del polígono del contrato de concesión No.20561; concluyendo con base en los resultados de la visita entre otras que se realizó extracción por fuera del área del polígono minero, ...

...

En la defensa el inculpado ARISOL S.A.S. manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

... la respuesta consignada en el Oficio No.0731-73814-2013-03 de fecha Octubre 28 de 2013, donde expresé a dicha entidad que se tomaron 4 puntos en la visita realizada en Septiembre, considerando el mojón No.3 pintado con pintura amarilla, como si correspondiera al Mojón No.3 del polígono que se encuentra ubicado dentro del cauce húmedo, **el cual no es posible instalar físicamente por encontrarse dentro de esta área, ya que el mojón que se denomina No.3, instalado por Arisol, es solo un mojón de referencia Y DESDE LUEGO ESE MOJÓN ESTÁ POR FUERA DEL POLÍGONO, LO QUE PUEDE GENERAR UNA MALA INTERPRETACIÓN EN EL PRESENTE CASO.** ...

...

... el inculpado también manifestó que la CVC no podía formular cargos porque el informe de la Agencia Nacional de Minería no se encontraba en firme, habida cuenta que él lo objetó oportunamente y que a la fecha de los descargos dicha agencia de minería, no se había pronunciado.

Igualmente manifestó que la objeción que hizo al informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del grupo de seguimiento y control del Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional Minera, estaba orientado a lo siguiente:

(i) Corregir el Informe de Visita Técnica IV-002-20561-10-01-14, de 10 de enero de este año, correspondiente a la visita realizada el 11 de diciembre de 2013, a fin de que se excluya del examen que debe realizar esa Agencia, el “Mojón No.3”, que fue identificado en el Plano de la CVC de 17 de septiembre de 2013, como un sitio de explotación de materiales de parte de ARISOL. En su lugar se determinará que el Mojón No.03 corresponde a una referencia del Mojón Punto No.03 de la alinderación del polígono del área del Contrato 20561 cuyo titular es ARISOL.

...

Al analizar las conclusiones del inicial informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del 10 de Enero de 2014, con las conclusiones del segundo Informe de Visita PAR-CALI 244-2015 del 19 de agosto de 2015 aclaratorio o modificadorio del anterior, se observa lo siguiente:

El primer informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del 10 de enero de 2014, se concluye lo siguiente:

“...

“6.1. Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “**Mojón No.3**” (Denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero mojón No.3 del polígono se encuentra a 49 m. aproximadamente. Este es el lugar donde se realizaron labores de explotación por parte de la sociedad Arisol S.A.S., en Enero de 2013, según lo manifestado por la misma sociedad. Así las cosas se determina que este punto “**Mojón No.3**” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561, lo cual indica que sí se realizó extracción por fuera del área.” (Negrilla, subrayas fuera del texto original).

En el segundo informe de visita técnica PAR-CALI 244-2015 del 19 de agosto de 2015 que resolvió las objeciones de Arisol S.A.S., se concluyó lo siguiente:

“6.2. Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “**MOJON No.3**” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero MOJON No.3 el polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. Se determina que este punto “MOJON No.3” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561. SE ACLARA QUE ESTE PUNTO ES DE REFERENCIA, YA QUE EL VERDADERO VÉRTICE DEL POLÍGONO (MOJON No.3). SE ENCUENTRA UBICADO EN EL RÍO.” (Negrilla, subrayas y mayúsculas fuera del texto original)

...

De otra parte, analizada la conclusión de la Agencia Nacional de Minería contenida en el punto 11 numerales 6.1, 6.2 y 6.3, se puede apreciar que esta Agencia le da la razón a ARISOL S.A.S, en cuanto a las pretensiones expuestas en las objeciones que hizo al informe de visita técnica iv-002-20561-10-01-14 del 10 de enero de 2014, pues aclara que el MOJON No.3 (denominado así por ARISOL), en realidad es un punto de referencia, puesto que el verdadero vértice del polígono (Mojón No.3), se encuentra ubicado dentro del río.

En consecuencia esta Corporación Autónoma Regional, considera que el aprovechamiento de material que se denunció como explotación de materiales de arrastre por fuera del polígono del título minero 20561, en realidad se encontraba al interior del polígono del título mencionado.

...

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la sociedad ARISOL S.A.S., a través de su representante legal, logró probar que no es responsable de haber realizado explotación minera por fuera del título minero 20561, desvirtuando así la presunción de culpa o dolo y por tal motivo debe ser declarado NO RESONSABLE DE LOS CARGOS IMPUTADOS.”

Análisis del recurso y del procedimiento sancionatorio ambiental

1. La razón que nos lleva a estudiar el presente expediente, es el recurso de Apelación presentado por el apoderado especial de la parte interesada contra la Resolución 0730 No. 000237 del 15 de marzo de 2016, en donde sostiene “... que en forma inequívoca, está determinado por la Agencia Nacional Minera en dos informes de visita, que el punto a partir se concluyó que la explotación se hizo por fuera del polígono minero otorgado al Contrato 20561.”, cuando en ninguna parte de los informes de visita, conceptos o declaraciones, se puede determinar, establecer o precisar que el citado “**Mojón No.3**” (denominado así por Arisol S.A.S.) hubiese sido un punto o lugar de explotación o extracción de material de arrastre o construcción aceptado por Arisol S.A.S., o identificado así por los denunciantes, según las imágenes y videos con que se determinaron los puntos georreferenciados en la visita realizada el 17 de septiembre de 2013; además de haber sido una de las objeciones que presentara el presunto infractor en contra del informe de visita realizado por la ANM, y que ésta aclaró en su concepto técnico al afirmar “... que este punto es de referencia, ya que el verdadero vértice del polígono (MOJÓN No.3), se encuentra ubicado en el Río.” teniendo en cuenta, por otro lado, que el mismo representante legal de la sociedad ARISOL S.A.S., hubiera solicitado dicha aclaración del informe de visita del 17 de septiembre de 2013, en documento radicado en CVC, con número 73814 el 18 de octubre de 2013, refiriéndose al mismo tema. (Folios 120)

Considerando las manifestaciones anteriores, esta instancia no podría revocar la decisión tomada por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en atención a las razones expuestas por el recurrente, ya que no es claro ni demostrable que el llamado “**Mojón No.3**” fuera el punto en el cual se haya determinado o aceptado como lugar de extracción de grava o arena por parte de la empresa Arisol S.A.S., para los días 21 y 22 de febrero de 2013, y mal haría esta instancia en sancionar por hechos que presentan confusión o duda, más aun, cuando en repetidas jurisprudencias se ha reiterado que en caso de duda, éstas deben resolverse en el sentido más favorable, refiriéndonos al investigado sobre el tema del “**Mojón No.3**”.

2. Por otro lado, si tenemos que decir que se apresuró la Dirección Ambiental Regional Centro Norte al expedir el 25 de febrero de 2015, el Auto de formulación de Cargos teniendo en cuenta únicamente el informe de la visita practicada por la Agencia Nacional de Minería-ANM en fecha diciembre 11 de 2013, cuando, bien lo dijo la misma Agencia en el documento recibido en la CVC en enero 27 de 2014, en donde a folio 44 vuelto, indica: “... que los resultados de dicha visita serán presentados mediante un Informe Técnico y se darán a conocer posteriormente a los interesados.”; informe técnico que la ANM solo envía el 1º de febrero de 2016, según radicado en CVC No. 74922016, en donde remite copia del Concepto Técnico No.PAR-Cali-244-2015 del 19 de agosto de 2015, y esto, en atención a la solicitud que le hiciera la Corporación en más de una ocasión a dicha Entidad. (julio 17 de 2015 y enero 12 de 2016, folios127 y 140.)

A este respecto, también debe señalarse que no se dio cumplimiento al debido proceso, por cuanto si era necesario conocer el concepto de la Agencia Nacional de Minería para proceder a la formulación de cargos, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, debió proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“....

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”.*

En esta etapa del procedimiento, debió entonces abrirse a pruebas y decretarse su práctica, con el fin de que por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, se determinara si los puntos georreferenciados en la visita de inspección ocular practicada el día 17 de septiembre de 2013, por parte de la CVC y demás interesados en la denuncia, estaban o no dentro del polígono minero del contrato de concesión No. 20561. Adicional a los hechos denunciados por la Gerencia Quindío de la Contraloría General de la República sobre explotación por fuera del título minero, debió practicarse, además, las pruebas necesarias para establecer el sitio de explotación dentro del título minero, pero por fuera del área autorizada en la licencia ambiental, que corresponde a la infracción ambiental confesada por el representante legal de la sociedad Arisol S.A.S.

Esta instancia se debe apartar de las consideraciones o interpretaciones que hace la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, cuando manifiesta que:

“En consecuencia esta Corporación Autónoma Regional, considera que el aprovechamiento de material que se denunció como explotación de materiales de arrastre por fuera del polígono del título minero 20561, en realidad se encontraba al interior del polígono del título mencionado.

...

... la sociedad ARISOL S.A.S., a través de su representante legal, logró probar que no es responsable de haber realizado explotación minera por fuera del título minero 20561, desvirtuando así la presunción de culpa o dolo y por tal motivo debe ser declarado NO RESONSABLE DE LOS CARGOS IMPUTADOS”.

Nos apartamos de dichas interpretaciones, en razón a que la ANM, en el documento informe de visita IV-002-20561-10-01-14 de enero 10 de 2014, según los puntos relevantes, indica que:

“... los resultados de dicha visita serán presentados mediante un Informe Técnico y se darán a conocer posteriormente a los interesados.

...

*6.1.(sic) Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “Mojón No.3” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero Mojón No.3 del polígono se encuentra a 49 m aproximadamente, **este este(sic) es lugar donde se realizaron labores de explotación por parte de la Sociedad ARISOL S.A.S. en Enero de 2013, según lo manifestado por la misma la misma (sic) Sociedad. Así las cosas se determina que este punto “Mojón No.3” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561, lo cual indica que si se realizó extracción por fuera del área**”*

Posteriormente en el Concepto Técnico PAR-Cali-244-2015 de agosto 19 de 2015, en el numeral 6.2, con respecto a la supuesta explotación en el denominado **“Mojón No. 3”**, se menciona que:

*“6.2 Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “Mojón No.3” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero Mojón No.3 del polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. **Se determina que este punto “MOJON No 3” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No 20561. Se aclara que este punto es de referencia, ya que el verdadero vértice del polígono (MOJON No3), se encuentra ubicado en el Rio.**”*

En este último concepto, no dice nada sobre explotación de la empresa Arisol S.A.S., por fuera del polígono minero; conclusiones diferentes, debiendo atender ésta última, de conformidad a lo dicho por la misma ANM, en su informe de visita al manifestar, y reiteramos, que

“... los resultados de dicha visita serán presentados mediante un Informe Técnico y se darán a conocer posteriormente a los interesados.”

Por lo anterior, debemos entender que la conclusión válida es la presentada en el Concepto Técnico PAR-Cali-244-2015 de agosto 19 de 2015, y no lo expresado en la conclusión 6.1 (sic) del documento informe de visita IV-002-20561-10-01-14 de enero 10 de 2014, reiterado en el numeral 12 del Auto PARC-914-15 de agosto 27 de 2015, que dice:

“Dar alcance al Informe de Visita Técnica del 11 de diciembre de 2013, solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, de conformidad con lo concluido en el numeral 11 del concepto técnico PAR-Cali-244-2015 del 19 de agosto de 2015.”

De haber sido iguales las conclusiones del informe de visita, con la del concepto técnico, se podría entender subsanado el auto de formulación de cargos, pero no ocurrió así; además, con la llegada de dicho concepto se está cerrando el debate probatorio, sin que la ANM, hubiese remitido copia de la respuesta a las objeciones presentadas por el investigado, como se solicitó en el auto que formuló las pruebas.

3. En ningún momento la ANM remitió a la CVC, la respuesta dada al presunto infractor, prueba que fue decretada en el “Auto Ordenatorio de Práctica de Pruebas”, que a la letra decía:

“1. Informar a este despacho si ya fueron resueltas las objeciones que fueron presentadas por el señor Ricardo Solís Arias, en fecha 05 de marzo de 2014, al Informe IV-002-20561-10-01-14, del cual se le corrió traslado mediante Auto PARC-017-14 de Enero 23 de 2014. En caso de haberse resuelto, se solicita comedidamente enviar copia autentica de la respuesta o decisión; en caso contrario, certificar que aún no se ha resuelto las mencionadas objeciones.”

De la revisión del auto de pruebas de fecha 17 de junio de 2015, también se puede concluir que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, que reza:

“**ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Que en el Concepto Técnico de la ANM, no se observa que dicha Entidad se hubiese pronunciado frente a las peticiones del objetante Arisol S.A.S., el cual, entre otros puntos, solicitaba:

- “(ii) Determinar si los Puntos números 01 y 04, identificados en el Plano de la CVC, correspondientes a la visita del 17 de septiembre de 2013, se encuentran o no dentro del polígono del área correspondiente al Contrato de Concesión No.20561”**

Sobre este hecho debió insistir la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, teniendo en cuenta que eran los puntos según informe de visita de la CVC del 17 de septiembre de 2013, que el representante legal de ARISOL S.A.S., junto con el denunciante, acordaron para determinar que eran los lugares en los cuales se había realizado la explotación de material de arrastre; respuesta que hasta la fecha no ha sido aportada por la ANM y que realmente constituye la prueba sobre la extracción por fuera o por dentro del título minero.

Que teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la empresa Arisol S.A.S., no se dio cumplimiento al debido proceso en cuanto a la práctica de las pruebas necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, como lo establece el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a revocar la Resolución 0730 No. 000237 de marzo 15 de 2016, y retrotraer la actuación administrativa hasta el auto de formulación de cargos de fecha 25 de febrero de 2015, inclusive.

Que al adelantarse nuevamente el procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa Arisol S.A.S., se deben tener como pruebas los documentos presentados por los denunciantes, el investigado, el informe de visita de fecha septiembre 17 de 2013, así como los documentos aportados por la Agencia Nacional de Minería-AMN; y todos los cuales constan en el expediente No. 0731-039-004-012-2013.

Que con miras a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, decretar la práctica de las pruebas con el fin de que por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, se determine si los puntos georreferenciados en la visita de inspección ocular practicada el día 17 de septiembre de 2013, por parte de la CVC, especialmente los puntos 1 y 4, se ubican o no dentro del polígono minero del contrato de concesión No. 20561. Adicional a los hechos denunciados por la Gerencia Quindío de la Contraloría General de la República sobre explotación por fuera del título minero, se debe practicar las pruebas necesarias para establecer el sitio de explotación dentro del título minero, pero por fuera del área autorizada en la licencia ambiental, que corresponde a la infracción ambiental confesada por el representante legal de la sociedad Arisol S.A.S.

Que de determinarse que la explotación se dio por fuera del título minero, se deberá entrar a verificar si el lugar de extracción por fuera de dicho título se encuentra dentro del departamento del Valle del Cauca, de lo contrario, la competencia para conocer del procedimiento sancionatorio sería la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, autoridad ambiental a quien se deberá dársele traslado de los hechos y de las pruebas recaudadas, expidiendo copia del expediente.

Que es la Agencia Nacional de Minería, la entidad facultada para determinar si los puntos en discusión se encuentran dentro o fuera del polígono minero, teniendo en cuenta que la licencia ambiental no concede polígonos, ya que el polígono de explotación o área de concesión (título minero), es determinado por la autoridad minera competente, en los términos establecidos en los artículos 64 a 67 de la Ley 685 de 2001, Código Minero.

Que la decisión que aquí se toma, no es más que una garantía y aplicación a los principios de la buena fe, el debido proceso, la transparencia y publicidad, entre otros; y a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, que dice:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución 0730 No.000237 de marzo 15 de 2016, por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, sede de la CVC en el municipio de Tuluá, por las razones expuestas en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento sancionatorio ambiental hasta el Auto de formulación de cargos inclusive, de acuerdo con lo expuesto en los anteriores considerandos.

PARÁGRAFO: Las pruebas allegadas de manera legal al procedimiento deberán tenerse en cuenta como parte del acervo probatorio del mismo y en ese sentido conservan su vigencia y validez.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente No. 0731-039-004-012-2013 a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para que con miras a determinar la certeza de los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, decreta la práctica de las pruebas para que la Agencia Nacional de Minería-ANM, determine si los puntos georreferenciados en la visita de inspección ocular practicada el día 17 de septiembre de 2013 por la CVC, especialmente los puntos 1 y 4, se ubican o no dentro del polígono minero del contrato de concesión No. 20561. Adicional a los hechos denunciados por la Gerencia Quindío de la Contraloría General de la República sobre explotación por fuera del título minero, se debe practicar las pruebas necesarias para establecer el sitio de explotación dentro del título minero, pero por fuera del área autorizada en la licencia ambiental, que corresponde a la infracción ambiental confesada por el representante legal de la sociedad Arisol S.A.S.

PARAGRAFO: El procedimiento sancionatorio ambiental, deberá adelantarse conforme a las etapas, términos y condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la presente resolución, personalmente o por aviso, al representante legal de la empresa Arisol S.A.S., y al recurrente, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el contenido del presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, a la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental-Quindío, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, a las Secretarías de Planeación de los municipios de Caicedonia y La Tebaida, y a la Agencia Nacional de Minería-ANM para su conocimiento e información.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, el 23 de agosto de 2016

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Marco Antonio Suarez Gutiérrez – Secretario General (E.)